

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 ABR 2018

Auto de Sustanciación No. 0290

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00131-00
Demandante: Rosa Floria Riascos Gamboa
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Vinculado: Ana María Rodallega Arena
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto de la solicitud de acumulación de procesos, realizada por el apoderado de la señora Ana María Rodallega Arena, de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES

La señora Rosa Floria Riascos Gamboa, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 5322 del 26 de junio de 2014, mediante la cual, en su numeral tercero, se deja en suspenso el trámite de reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro, que le pudiera pertenecer a la actora, en calidad de compañera permanente del señor Victorio Cabezas (q.e.p.d), es decir, el 50% restante de la prestación que devengaba el causante.

La admisión de la demanda, se realizó mediante Auto Interlocutorio No. 975 del 16 de octubre de 2015, el cual se notificó a las partes, así como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales¹.

A través de Auto de Sustanciación No. 800 del 5 de septiembre de 2016, se ordenó la vinculación de la señora Ana María Rodallega Arena, en calidad de litisconsorte necesario, en atención a que, en este caso, se dejó en suspensión el 50% de la asignación de retiro percibida por el causante, ante la disputa que existe entre la presunta cónyuge y compañera permanente². Decisión, que fue notificada personalmente a la señora Rodallega Arena, el 7 de julio de 2017³.

Mediante escrito visible a folios 73 a 113 del expediente, el apoderado judicial de la señora Rodallega Arena, solicitó la acumulación del actual proceso, con el proceso Radicado bajo el No. 76001-33-33-011-2015-00284-00, del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Mediante Auto de Sustanciación No. 621 del 4 de agosto de 2017⁴, se ordenó oficiar al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que certificara el estado actual del referido proceso, y aunado a ello se solicitó copia de la demanda y el auto admisorio.

En atención a lo ordenado por este Despacho, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, certificó lo siguiente⁵:

“En este Despacho cursa proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, promovido por la señora Ana María Rodallega Arena contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el proceso se encuentra radicado bajo el número 76001-33-33-011-2015-00284-00.

La demandante pretende el reconocimiento y pago de la sustitución pensional y las mesadas pensionales dejadas de cobrar por el causante equivalente al 50%.

La demanda se admitió mediante Auto No. 2162 de fecha 13 de octubre de 2016, notificado por estado el 27 de octubre de 2017, y al demandado mediante correo electrónico el día 17 de febrero de 2017.

¹ Ver Folio 52 del C. Ppal.

² Ver Folio 67 del C. Ppal.

³ Ver Folio 72 del C. Ppal.

⁴ Ver Folio 114 del C. Ppal.

⁵ Ver Folio 114 del C. Ppal.

El proceso actualmente se encuentra a Despacho para proferir auto que señale fecha para audiencia inicial, siendo este el estado actual del proceso...”

Así las cosas, y una vez hecho el recuento de lo acontecido, se resuelve lo pertinente a la acumulación de procesos, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

Las señoras Rosa Floria Riascos Gamboa y Ana María Rodallega Arena, presentaron demandas en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, todas ellas radicadas ante este Circuito, las cuales correspondieron Juzgados diferentes.

Una vez revisadas y comparadas las referidas demandas, se observa que Rosa Floria Riascos Gamboa y Ana María Rodallega Arena discuten ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, el reconocimiento de la sustitución de la asignación del retiro que devengaba el causante Victorio Cabezas (q.e.p.d), en calidad de compañera permanente y cónyuge, respectivamente.

Así las cosas, y aclarados los hechos que motivaron cada una de las demandadas, prosigue el Despacho analizando si se dan los requisitos previstos por el artículo 148 del CGP, para la procedencia de la acumulación de procesos, veamos:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

De acuerdo a la transliterada norma, se tienen entonces que la acumulación de procesos resulta viable en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando las pretensiones de todos los procesos se hubieren podido acumular en una sola demanda.
2. Cuando los procesos tengan demandantes y demandados recíprocos, y las pretensiones en cada uno de los procesos tengan conexidad.
3. Cuando todos los procesos tengan el mismo demandado, y las excepciones de fondo que haya propuesto se basen en los mismos hechos.

Adicionalmente, existe un 4º requisito consistente en que en ninguno de los procesos se ha debido fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial.

Se tiene en el *sub lite*, que las pretensiones de los dos (2) procesos que se solicitan acumular tienen la misma finalidad, cual es la determinar a quién de las dos demandantes le corresponde el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro que devengaba el causante Victorio Cabezas (q.e.p.d), situación que encuadra perfectamente en el primero de los supuestos previstos en el transliterado artículo 148 del C.G.P. para la procedencia de la acumulación de proceso, y aunado a ello, se aprecia en la Constancia suscrita por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Sistema Siglo XXI, que en ninguno de los procesos se ha fijado fecha para la realización de la Audiencia Inicial.

De acuerdo al análisis precedente, colige este Despacho Judicial que resulta jurídicamente procedente la acumulación de los procesos 76001-33-33-008-**2015-00131**-00 del Despacho de la suscrita, y el 76001-33-33-011-**2015-00284**-00 del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali.

De igual manera, resulta ser la suscrita Juez, la competente para seguir conociendo de la totalidad de procesos acumulados, ya que el artículo 149 del CGP prevé que los procesos acumulados seguirán en el Despacho donde se tramite el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de la notificación del Auto Admisorio de la demanda, por lo cual tenemos que es en este Despacho en donde se adelanta el procesos más antiguo, toda vez que fue notificado a CASUR por correo electrónico el día 16 de marzo de 2016 a las 02:37 pm (fl. 54), y de conformidad con el Certificado del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, el proceso que le correspondió se notificó el 17 de febrero de 2017. (fl. 191)

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la acumulación de los procesos interpuestos por las señoras Rosa Floria Riascos Gamboa y Ana María Rodallega Arena, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, y a través de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificados con las siguientes Radicaciones: 76001-33-33-011-**2015-00284**-00 del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, con el proceso 76001-33-33-008-**2015-00131**-00 del Despacho del suscrito.
2. Por la Secretaría de este Despacho, **SOLICITAR** al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que remita con destino a este proceso, el proceso Radicado con el No. 76001-33-33-011-**2015-00284**-00, el cual será tramitado bajo la misma cuerda junto con el proceso No. 76001-33-33-008-**2015-00131**-00, con suspensión de la actuación más adelantada hasta que se encuentren en el mismo estado, de conformidad con el inciso 4º del artículo 150 del CGP.
3. Notificar por inserción en estado esta providencia a las partes demandantes y demandada, según se establece en el numeral 3º del artículo 148 del C.G.P.
4. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Comuníquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 34
 De 04 ABR 2019
 LA SECRETARIA. CEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

06 ABR 2018

Auto Sustanciación No. 0291

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00058-00
Demandante: María Luzmila Llanos Cruz
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

La señora María Luzmila Llanos Cruz, en nombre propio, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 0000302414 del 2 de noviembre de 2017.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

1. Se advierte que los medios de control de simple Nulidad y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplados en los artículos 137 y 138 del CPACA, tienen una finalidad y un objeto distintos, lo cual ha sido centro de análisis en múltiples decisiones de la jurisprudencia¹, en las cuales se ha concluido que, mientras que con el medio de control de simple Nulidad se persigue la defensa de la legalidad del orden jurídico en abstracto, con el del Nulidad y Restablecimiento del Derecho se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo.

A diferencia de la acción de simple nulidad, que puede ser ejercida por cualquier persona, en cualquier tiempo, la de nulidad y restablecimiento del derecho sólo puede ejercerla la persona que crea que se le ha causado un perjuicio, esto es, aquélla que es la titular del derecho supuestamente desconocido por el acto administrativo y, por ende, para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe acreditar capacidad jurídica y procesal para actuar. El interesado, asimismo, debe probar que agotó los recursos que contra el fueren procedentes y ejercer la acción oportunamente, esto es, dentro del plazo previsto en la ley.

En el presente caso, este Despacho observa que el acto demandado regula una situación particular y concreta entre el Municipio de Santiago de Cali y la señora María Luzmila Llanos Cruz, lo cual, pone de presente que lo discutido en el asunto, sólo vincula los intereses de estos.

En segundo lugar, la prosperidad de la nulidad de la Resolución No. 0000302414 del 2 de noviembre de 2017, implicaría que la señora María Luzmila Llanos Cruz, no tendría la obligación de cancelar el comparendo impuesto por el Municipio de Santiago de Cali, lo que se traduce, sin lugar a dudas, en un restablecimiento automático.

Por consiguiente, analizado todo lo anterior, resulta evidente que el medio de control procedente en el sub lite, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, la parte actora **deberá adecuar el escrito de demanda ha dicho medio de control**, teniendo en cuenta que las pretensiones deberán tener conexidad y congruencia con el medio de control formulado.

2. Establecido lo anterior, debe señalarse que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa..."

1 A título de ejemplo ver: 1) Sentencia C-199-97 de la Corte Constitucional, 2) Consejo De Estado, Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Manuel Santiago Urueta Ayola, Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo del dos mil tres (2003), Radicación número: 11001-03-24-000-1999-05683-02(IJ-030), Actor: Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca – Car, Demandado: Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural 3) Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Bogotá, veinte (20) de abril de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00010-00(19330), Actor: Francisco Hernando Reyes Ortiz, Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales; entre otras

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P, disponen:

***“Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por lo anterior, **la parte actora debe**, para continuar con la presente demanda, **conferir poder a un Abogado**, quien tendrá la obligación de actuar en su nombre y representación.

En el referido poder, deberá determinarse claramente el asunto para el cual conferido, es decir, medio de control a incoar, entidades accionadas y las pretensiones de la demanda.

3. Igualmente, **se deberá ajustar el escrito de demanda**, de acuerdo con los presupuestos procesales consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

***“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

4. En el presente caso, **se deberá individualizar con toda precisión tanto en el poder como en el escrito de demanda**, cuales son los actos administrativos acusados y que resolvieron la situación particular de la actora, a fin de integrarse en debida forma la proposición jurídica, de conformidad a lo establecido en el artículo 163 del CPACA, que reza:

***“Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Lo anterior, en razón a que la actora pretende solamente la nulidad de la Resolución No. 0000302414 del 2 de noviembre de 2017, sin embargo, se observa que el 13 de enero de 2018, presentó una petición ante el Ente Territorial, solicitando la revocatoria directa del acto acusado.

5. Por otra parte, para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho ante esta Jurisdicción, deben agotarse los requisitos de procedibilidad, de la **conciliación prejudicial y acreditación de la interposición de los recursos de ley**, es decir, el de reposición, el cual es facultativo y el de apelación que si es obligatorio.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 161 del CPACA.

***“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral..."

En consecuencia, la **demandante debe aportar constancia del agotamiento de los requisitos anotados.**

6. Para la estimación razonada de la cuantía, deberá tener en cuenta lo señalado en el artículo 157 del CPACA:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos tasas contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella..."

7. Deberá acompañar el escrito de la demanda, con los anexos que sean necesarios, de conformidad con el Artículo 166 del CPACA, entre otros, el siguiente:

"Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"**

Lo anterior, con el fin de contabilizar el término de caducidad del medio de control, y verificar el agotamiento de los requisitos previos para demandar, debiéndose entonces subsanar esta situación.

8. Deberá informar en el escrito de demanda, la dirección electrónica de la parte accionada a efecto de cumplir con la notificación personal del Auto Admisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refieren los artículos 197 y 199 del CPACA.

"Artículo 197. Dirección Electrónica para Efectos de Notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código (...)"

9. La demanda debe ser allegada en medio digital (CD), a fin de cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 89 C.G.P., que a su letra reza lo siguiente:

"Artículo 89. Presentación de la demanda. (...)

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda."

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)²" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A., con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndole desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 36
De 17 9 ABR 2018
LA SECRETARIA, (CP)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 ABR 2018

Auto de Sustanciación N° 0292

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
Demandante: RED DE SALUD CENTRO ESE
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00127-00

Toda vez que las pruebas requeridas fueron aportadas, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de la 02:00 del día 17 ABR 2018, para que tenga lugar la Audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londoño
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 34
De 09 ABR 2018
LA SECRETARIA. *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 ABR 2018

Auto Interlocutorio No 025.0

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00242-00
Demandante: EMILIO RAMOS ROMERO
Demandado: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor EMILIO RAMOS ROMERO, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP003583 de fecha enero 29 de 2016 y de la Resolución No. RDP026189 de fecha julio 15 de 2016 y se ordene la reliquidación de la pensión con todos los factores devengados en el último año de servicio de conformidad con lo ordenado en las leyes 33 y 62 de 1985.

LLAMADO EN GARANTÍA – UGPP:

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada – UGPP, llamó en garantía al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA.

La UGPP fundamenta el llamamiento en garantía frente al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, en calidad de empleador del demandante, argumentando que la entidad demandada no está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes, pues en las decisiones del empleador de poder determinar sobre cuáles factores se realizan aportes no interviene la voluntad de la entidad.

CONSIDERACIONES:

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el

fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

Respecto a la procedencia del llamado en garantía, la jurisprudencia dada por el Consejo de Estado², admite que se llame en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, como pasa en el presente asunto *"Siguiendo los lineamientos de esta jurisprudencia, las Secciones del Consejo de Estado, en diversas oportunidades, frente a la interpretación y alcance de este artículo, han sostenido que si bien es cierto que allí solo se establece la posibilidad de realizar el llamamiento en garantía en los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, también es posible utilizar esta institución procesal en los procesos adelantados en virtud de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. (...) Así las cosas, es claro, de acuerdo con el planteamiento jurisprudencial aludido, que procede el llamamiento en garantía en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho."*

Conviene aclarar que, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, ha demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; siendo procedente resolver tal relación al momento de dictarse la sentencia.

En otra tesis, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ considera necesario que se demuestre previamente a través de prueba sumaria la relación legal o contractual, así expresó:

"En el presente asunto no es procedente el llamamiento en garantía que realiza la Universidad del Valle, por cuanto no existe norma que permita la vinculación de la Nación Ministerio de Justicia – Rama Judicial, quien actuó cumpliendo su función constitucional y jurisdiccional de administración de justicia. Obsérvese que no probó siquiera sumariamente la culpa grave o el dolo, simplemente se limita a realizar afirmaciones sin que aporte elementos probatorios que permitan llegar a la convicción de su ocurrencia y el cambio jurisprudencial en manera alguna puede catalogarse como error jurisdiccional."

En providencia reciente, aseguró el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁴, lo siguiente:

"La vinculación de terceros al proceso mediante el llamamiento en garantía está regulada por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...) Para su procedencia, en orden a garantizar la seriedad que toda convocatoria a juicio demanda, el llamante debe exponer los hechos en que se apoya y los fundamentos de derecho que lo sustentan y también debe acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permite formular la convocatoria."(Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, la Sección Segunda, del Consejo de Estado⁵, menciona que, si bien es cierto, lo de la prueba sumaria venía establecido en el Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 225 del CPACA, no significa lo anterior, que el funcionario judicial no pueda desde la misma decisión sobre la petición, negar dicha posibilidad, así reflexiona:

"(...) Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía – previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal. Lo anterior no es óbice, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014). REF.: Expediente núm. 2003 00816 02.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN.-Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00128-01(3180-13)

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA-Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00101-01(48925)

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez-Bogotá D.C., siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016)-Expediente núm.: 68-001-23-33-000-2013-00435-01

llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.” (Resaltado fuera del texto original)

Dicho esto, conviene mencionar una providencia reciente del Consejo de Estado, en la que realiza una distinción significativa entre la intervención del tercero y la del litisconsorte necesario, claramente debiendo existir razones fundadas en el artículo 225 del CPACA, para proceder a llamar en garantía, y no tratar de involucrar entidades que no fueron demandadas a juicio del demandante:

“En virtud de lo anterior, debe primero señalar el despacho que la solicitud de “vinculación de tercero” realizada por la demandada municipio de Manizales (supra párr. 2.2) respecto de la Corporación Autónoma Regional de Caldas -Corpocaldas- no se encuentra llamada a prosperar, comoquiera que es claro para el despacho que es al demandante a quien le asiste el derecho de ejercer el medio de control de reparación directa en contra las entidades que, a su juicio, originaron o contribuyeron solidariamente a la consecución del daño antijurídico del cual persigue una indemnización, sin que le sea posible a la entidad demandada suplir dicha facultad mediante la vinculación de terceros, salvo en el caso del litisconsorcio necesario, el cual, en todo caso, no resulta aplicable dentro del sub examine.

(...) Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial⁶.

Respecto del vínculo legal a que se refiere el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, aclara el despacho que este debe provenir de un precepto normativo que expresamente señale que a la entidad que se llama en garantía le asiste la obligación de concurrir a la reparación de un eventual daño que sea atribuido en cabeza de la entidad llamante. Por ello, la mera invocación de disposiciones generales que establecen la competencia de las entidades del Estado en materia del daño discutido en el litigio -por ejemplo, como ocurre en el presente caso, frente a las atribuciones funcionales en cabeza de las corporaciones autónomas regionales de velar por el mantenimiento medioambiental de las zonas en que ejercen su jurisdicción-, no resulta suficiente para fundamentar la vinculación como tercero.

Pues bien, respecto de la solicitud de vinculación bajo la figura del llamamiento en garantía realizada por el municipio de Manizales respecto de Infimanizales, se debe señalar que, tal y como lo encontró el Tribunal, el contrato de concesión aportado como fundamento del vínculo existente entre las dos entidades no puede ser aceptado, comoquiera que este no fue suscrito entre el ente territorial y la entidad llamada en garantía⁷, en tanto el mismo fue realizado entre esta última y Aguas de Manizales S.A. E.S.P. Por este motivo, la que eventualmente tendría derecho a invocar el derecho de llamamiento sería Infimanizales en su calidad de concedente frente a la sociedad concesionaria, quien, se advierte, quedó obligada a responder por los daños provocados a partir de la prestación de sus servicios⁸, toda vez que a pesar de ser una autoridad adscrita al municipio de Manizales, goza de personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio e independiente⁹. Es por esto que no hay lugar a considerar que se reúnen los requisitos exigidos por la ley para la admisión del llamamiento.

Por otro lado, frente a la solicitud de vincular a la Corporación Autónoma Regional de Caldas bajo la figura del llamamiento en garantía elevada por Aguas de Manizales S.A. E.S.P., el despacho aclara que, contrario a lo que sostiene dicha sociedad, de su solicitud no se deriva un vínculo legal que permita realizar dicho llamamiento, comoquiera que la legislación invocada tan solo señala las competencias de las corporaciones autónomas regionales de forma general, y no establece una obligación de concurrencia en los términos que aquí se han advertido.”¹⁰

Descendiendo al caso bajo estudio, el llamamiento en garantía formulado por la UGPP será despachado de manera desfavorable, en atención a que la disposición consagrada por el artículo 225

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

⁷ En efecto, en el documento aportado se evidencia que los extremos del acuerdo de concesión están dados por Empresas Públicas de Manizales, hoy Infimanizales, como concedente, y Aguas de Manizales S.A. E.S.P., como concesionaria (f. 212-251, c. 2).

⁸ En virtud de lo señalado en los artículos 14 a 17 y 68 a 69 de la reglamentación contenida en el contrato de concesión celebrado (f. 212-266, c. 2).

⁹ Tal como así quedó establecido en el Acuerdo 292 de 1997, emitido por el Concejo de Manizales, “por medio del cual se modifican los estatutos de las empresas públicas de Manizales”, en cuyo artículo primero se establece que “[l]a Entidad Descentralizada creada por el Acuerdo 004 de 1962 del Concejo de Manizales y modificado entre otros por el Decreto Extraordinario No. 007 de enero 8 de 1987 de la Alcaldía de Manizales y el Acuerdo 044 de 1989 del Concejo Municipal, en adelante se denominará ‘Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Manizales’, seguirá funcionando sin solución de continuidad como establecimiento público del orden Municipal, adscrito a la Alcaldía, con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio e independiente. Dicho establecimiento se identificará con la sigla ‘INFI-MANIZALES’” (se subraya).

¹⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “B”. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth-Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Expediente: 51243 radicado:170012333000201300378 01-Actora: Paula Alexandra Zapata Castro y otros-Demandado Municipio de Manizales y otros-Naturaleza: Medio de control de reparación directa

de la Ley 1437 de 2011, aunque pareciera ser amplia para su interpretación, requiere de una relación legal, la cual, parafraseando al Consejo de Estado, debe ser expresa para que dicho "tercero" comparezca al proceso, de manera que, no sirve como fundamento del llamado en garantía la dicción formal de disposiciones normativas, si de ellas no se deriva alguna que obligue a la entidad llamada para comparecer; de aceptar lo anterior, se estaría dando paso a procesos interminables en esta jurisdicción, equiparados en una mera afirmación, llegando a trasgredir la celeridad en este tipo de procesos.

Así las cosas, al no observar disposición alguna que determine que el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, debe comparecer al proceso por haber ostentado la calidad de empleador del pensionado, no existiendo prueba sumaria de la relación entre esta última y la entidad demanda, ni mucho menos observar la obligación de integrarlo al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario, el Despacho negará el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la UGPP contra el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, por las razones aquí expuestas.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICADO EN EL ESTADO
En auto anterior se resolvió en
Estado No. 34
De 09 ABR 2018
LA SECRETARIA, *Carf*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 ARR 2018

Auto Interlocutorio No. 0251

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00254-00
Demandante: BEATRIZ LÓPEZ TERREROS
Demandado: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora BEATRIZ LÓPEZ TERREROS, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 29083 de fecha octubre 08 de 2002, RDP8830 de fecha febrero 26 de 2016, RDP15421 de fecha abril 12 de 2016, RDP16566 de fecha abril 22 de 2016 y RDP8830 de fecha febrero 26 de 2016; y se ordene el reajuste el valor de la mesada pensional, liquidando su pensión con el promedio de lo devengado en el último año de servicios.

LLAMADO EN GARANTÍA – UGPP:

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada – UGPP, llamó en garantía al MINISTERIO DEL TRABAJO.

La UGPP fundamenta el llamamiento en garantía frente al MINISTERIO DEL TRABAJO, en calidad de empleador de la demandante, argumentando que la entidad demandada no está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes, pues en las decisiones del empleador de poder determinar sobre cuáles factores se realizan aportes no interviene la voluntad de la entidad.

CONSIDERACIONES:

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el

fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

Respecto a la procedencia del llamado en garantía, la jurisprudencia dada por el Consejo de Estado², admite que se llame en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, como pasa en el presente asunto *"Siguiendo los lineamientos de esta jurisprudencia, las Secciones del Consejo de Estado, en diversas oportunidades, frente a la interpretación y alcance de este artículo, han sostenido que si bien es cierto que allí solo se establece la posibilidad de realizar el llamamiento en garantía en los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, también es posible utilizar esta institución procesal en los procesos adelantados en virtud de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. (...) Así las cosas, es claro, de acuerdo con el planteamiento jurisprudencial aludido, que procede el llamamiento en garantía en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho."*

Conviene aclarar que, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, ha demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; siendo procedente resolver tal relación al momento de dictarse la sentencia.

En otra tesis, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ considera necesario que se demuestre previamente a través de prueba sumaria la relación legal o contractual, así expresó:

"En el presente asunto no es procedente el llamamiento en garantía que realiza la Universidad del Valle, por cuanto no existe norma que permita la vinculación de la Nación Ministerio de Justicia – Rama Judicial, quien actuó cumpliendo su función constitucional y jurisdiccional de administración de justicia. Obsérvese que no probó siquiera sumariamente la culpa grave o el dolo, simplemente se limita a realizar afirmaciones sin que aporte elementos probatorios que permitan llegar a la convicción de su ocurrencia y el cambio jurisprudencial en manera alguna puede catalogarse como error jurisdiccional."

En providencia reciente, aseguró el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁴, lo siguiente:

"La vinculación de terceros al proceso mediante el llamamiento en garantía está regulada por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...) Para su procedencia, en orden a garantizar la seriedad que toda convocatoria a juicio demanda, el llamante debe exponer los hechos en que se apoya y los fundamentos de derecho que lo sustentan y también debe acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permite formular la convocatoria."(Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, la Sección Segunda, del Consejo de Estado⁵, menciona que, si bien es cierto, lo de la prueba sumaria venía establecido en el Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 225 del CPACA, no significa lo anterior, que el funcionario judicial no pueda desde la misma decisión sobre la petición, negar dicha posibilidad, así reflexiona:

"(...) Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía – previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal. Lo anterior no es óbice, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014). REF.: Expediente núm. 2003 00816 02.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN.-Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00128-01(3180-13)

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA-Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00101-01(48925)

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez-Bogotá D.C., siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016)-Expediente núm.: 68-001-23-33-000-2013-00435-01

llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.” (Resaltado fuera del texto original)

Dicho esto, conviene mencionar una providencia reciente del Consejo de Estado, en la que realiza una distinción significativa entre la intervención del tercero y la del litisconsorte necesario, claramente debiendo existir razones fundadas en el artículo 225 del CPACA, para proceder a llamar en garantía, y no tratar de involucrar entidades que no fueron demandadas a juicio del demandante:

“En virtud de lo anterior, debe primero señalar el despacho que la solicitud de “vinculación de tercero” realizada por la demandada municipio de Manizales (supra párr. 2.2) respecto de la Corporación Autónoma Regional de Caldas -Corpocaldas- no se encuentra llamada a prosperar, comoquiera que es claro para el despacho que es al demandante a quien le asiste el derecho de ejercer el medio de control de reparación directa en contra las entidades que, a su juicio, originaron o contribuyeron solidariamente a la consecución del daño antijurídico del cual persigue una indemnización, sin que le sea posible a la entidad demandada suplir dicha facultad mediante la vinculación de terceros, salvo en el caso del litisconsorcio necesario, el cual, en todo caso, no resulta aplicable dentro del sub examine.

(...) Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial⁶.

Respecto del vínculo legal a que se refiere el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, aclara el despacho que este debe provenir de un precepto normativo que expresamente señale que a la entidad que se llama en garantía le asiste la obligación de concurrir a la reparación de un eventual daño que sea atribuido en cabeza de la entidad llamante. Por ello, la mera invocación de disposiciones generales que establecen la competencia de las entidades del Estado en materia del daño discutido en el litigio -por ejemplo, como ocurre en el presente caso, frente a las atribuciones funcionales en cabeza de las corporaciones autónomas regionales de velar por el mantenimiento medioambiental de las zonas en que ejercen su jurisdicción-, no resulta suficiente para fundamentar la vinculación como tercero.

Pues bien, respecto de la solicitud de vinculación bajo la figura del llamamiento en garantía realizada por el municipio de Manizales respecto de Infimanizales, se debe señalar que, tal y como lo encontró el Tribunal, el contrato de concesión aportado como fundamento del vínculo existente entre las dos entidades no puede ser aceptado, comoquiera que este no fue suscrito entre el ente territorial y la entidad llamada en garantía⁷, en tanto el mismo fue realizado entre esta última y Aguas de Manizales S.A. E.S.P. Por este motivo, la que eventualmente tendría derecho a invocar el derecho de llamamiento sería Infimanizales en su calidad de concedente frente a la sociedad concesionaria, quien, se advierte, quedó obligada a responder por los daños provocados a partir de la prestación de sus servicios⁸, toda vez que a pesar de ser una autoridad adscrita al municipio de Manizales, goza de personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio e independiente⁹. Es por esto que no hay lugar a considerar que se reúnen los requisitos exigidos por la ley para la admisión del llamamiento.

Por otro lado, frente a la solicitud de vincular a la Corporación Autónoma Regional de Caldas bajo la figura del llamamiento en garantía elevada por Aguas de Manizales S.A. E.S.P., el despacho aclara que, contrario a lo que sostiene dicha sociedad, de su solicitud no se deriva un vínculo legal que permita realizar dicho llamamiento, comoquiera que la legislación invocada tan solo señala las competencias de las corporaciones autónomas regionales de forma general, y no establece una obligación de concurrencia en los términos que aquí se han advertido.”¹⁰

Descendiendo al caso bajo estudio, el llamamiento en garantía formulado por la UGPP será despachado de manera desfavorable, en atención a que la disposición consagrada por el artículo 225

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

⁷ En efecto, en el documento aportado se evidencia que los extremos del acuerdo de concesión están dados por Empresas Públicas de Manizales, hoy Infimanizales, como concedente, y Aguas de Manizales S.A. E.S.P., como concesionaria (f. 212-251, c. 2).

⁸ En virtud de lo señalado en los artículos 14 a 17 y 68 a 69 de la reglamentación contenida en el contrato de concesión celebrado (f. 212-266, c. 2).

⁹ Tal como así quedó establecido en el Acuerdo 292 de 1997, emitido por el Concejo de Manizales, “por medio del cual se modifican los estatutos de las empresas públicas de Manizales”, en cuyo artículo primero se establece que “[l]a Entidad Descentralizada creada por el Acuerdo 004 de 1962 del Concejo de Manizales y modificado entre otros por el Decreto Extraordinario No. 007 de enero 8 de 1987 de la Alcaldía de Manizales y el Acuerdo 044 de 1989 del Concejo Municipal, en adelante se denominará ‘Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Manizales’, seguirá funcionando sin solución de continuidad como establecimiento público del orden Municipal, adscrito a la Alcaldía, con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio e independiente. Dicho establecimiento se identificará con la sigla ‘INFI-MANIZALES’” (se subraya).

¹⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “B”. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth-Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Expediente: 51243 radicado:170012333000201300378 01-Actora: Paula Alexandra Zapata Castro y otros-Demandado Municipio de Manizales y otros-Naturaleza: Medio de control de reparación directa

de la Ley 1437 de 2011, aunque pareciera ser amplia para su interpretación, requiere de una relación legal, la cual, parafraseando al Consejo de Estado, debe ser expresa para que dicho "tercero" comparezca al proceso, de manera que, no sirve como fundamento del llamado en garantía la dicción formal de disposiciones normativas, si de ellas no se deriva alguna que obligue a la entidad llamada para comparecer; de aceptar lo anterior, se estaría dando paso a procesos interminables en esta jurisdicción, equiparados en una mera afirmación, llegando a trasgredir la celeridad en este tipo de procesos.

Así las cosas, al no observar disposición alguna que determine que el MINISTERIO DEL TRABAJO, debe comparecer al proceso por haber ostentado la calidad de empleador del pensionado, no existiendo prueba sumaria de la relación entre esta última y la entidad demanda, ni mucho menos observar la obligación de integrarlo al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario, el Despacho negará el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la UGPP contra el MINISTERIO DEL TRABAJO, por las razones aquí expuestas.

Notifíquese y cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notó por:
Estado No. 09
De 09 ABR 2018
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 ABR 2018

Auto Interlocutorio No. 0252

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00043-00
Demandante: ORLANDO MULATO NIEVA
Demandado: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor ORLANDO MULATO NIEVA, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP029569 de fecha junio 27 de 2013 y del Auto ADP002660 de fecha marzo 17 de 2014 y se ordene la liquidación nuevamente, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

LLAMADO EN GARANTÍA – UGPP:

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada – UGPP, llamó en garantía a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

La UGPP fundamenta el llamamiento en garantía frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, en calidad de empleador del demandante, argumentando que la entidad demandada no está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes, pues en las decisiones del empleador de poder determinar sobre cuáles factores se realizan aportes no interviene la voluntad de la entidad.

CONSIDERACIONES:

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el

fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

Respecto a la procedencia del llamado en garantía, la jurisprudencia dada por el Consejo de Estado², admite que se llame en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, como pasa en el presente asunto *"Siguiendo los lineamientos de esta jurisprudencia, las Secciones del Consejo de Estado, en diversas oportunidades, frente a la interpretación y alcance de este artículo, han sostenido que si bien es cierto que allí solo se establece la posibilidad de realizar el llamamiento en garantía en los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, también es posible utilizar esta institución procesal en los procesos adelantados en virtud de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. (...) Así las cosas, es claro, de acuerdo con el planteamiento jurisprudencial aludido, que procede el llamamiento en garantía en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho."*

Conviene aclarar que, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, ha demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; siendo procedente resolver tal relación al momento de dictarse la sentencia.

En otra tesis, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ considera necesario que se demuestre previamente a través de prueba sumaria la relación legal o contractual, así expresó:

"En el presente asunto no es procedente el llamamiento en garantía que realiza la Universidad del Valle, por cuanto no existe norma que permita la vinculación de la Nación Ministerio de Justicia – Rama Judicial, quien actuó cumpliendo su función constitucional y jurisdiccional de administración de justicia. Obsérvese que no probó siquiera sumariamente la culpa grave o el dolo, simplemente se limita a realizar afirmaciones sin que aporte elementos probatorios que permitan llegar a la convicción de su ocurrencia y el cambio jurisprudencial en manera alguna puede catalogarse como error jurisdiccional."

En providencia reciente, aseguró el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁴, lo siguiente:

"La vinculación de terceros al proceso mediante el llamamiento en garantía está regulada por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...) Para su procedencia, en orden a garantizar la seriedad que toda convocatoria a juicio demanda, el llamante debe exponer los hechos en que se apoya y los fundamentos de derecho que lo sustentan y también debe acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permite formular la convocatoria."(Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, la Sección Segunda, del Consejo de Estado⁵, menciona que, si bien es cierto, lo de la prueba sumaria venía establecido en el Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 225 del CPACA, no significa lo anterior, que el funcionario judicial no pueda desde la misma decisión sobre la petición, negar dicha posibilidad, así reflexiona:

"(...) Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía – previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que aparece la nueva regulación procesal. Lo anterior no es óbice, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014). REF.: Expediente núm. 2003 00816 02.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN.-Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00128-01(3180-13)

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA-Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00101-01(48925)

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez-Bogotá D.C., siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016)-Expediente núm.: 68-001-23-33-000-2013-00435-01

llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.” (Resaltado fuera del texto original)

Dicho esto, conviene mencionar una providencia reciente del Consejo de Estado, en la que realiza una distinción significativa entre la intervención del tercero y la del litisconsorte necesario, claramente debiendo existir razones fundadas en el artículo 225 del CPACA, para proceder a llamar en garantía, y no tratar de involucrar entidades que no fueron demandadas a juicio del demandante:

“En virtud de lo anterior, debe primero señalar el despacho que la solicitud de “vinculación de tercero” realizada por la demandada municipio de Manizales (supra párr. 2.2) respecto de la Corporación Autónoma Regional de Caldas -Corpocaldas- no se encuentra llamada a prosperar, comoquiera que es claro para el despacho que es al demandante a quien le asiste el derecho de ejercer el medio de control de reparación directa en contra las entidades que, a su juicio, originaron o contribuyeron solidariamente a la consecución del daño antijurídico del cual persigue una indemnización, sin que le sea posible a la entidad demandada suplir dicha facultad mediante la vinculación de terceros, salvo en el caso del litisconsorcio necesario, el cual, en todo caso, no resulta aplicable dentro del sub examine.”

(...) Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial⁶.

Respecto del vínculo legal a que se refiere el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, aclara el despacho que este debe provenir de un precepto normativo que expresamente señale que a la entidad que se llama en garantía le asiste la obligación de concurrir a la reparación de un eventual daño que sea atribuido en cabeza de la entidad llamante. Por ello, la mera invocación de disposiciones generales que establecen la competencia de las entidades del Estado en materia del daño discutido en el litigio -por ejemplo, como ocurre en el presente caso, frente a las atribuciones funcionales en cabeza de las corporaciones autónomas regionales de velar por el mantenimiento medioambiental de las zonas en que ejercen su jurisdicción- no resulta suficiente para fundamentar la vinculación como tercero.

Pues bien, respecto de la solicitud de vinculación bajo la figura del llamamiento en garantía realizada por el municipio de Manizales respecto de Infimanizales, se debe señalar que, tal y como lo encontró el Tribunal, el contrato de concesión aportado como fundamento del vínculo existente entre las dos entidades no puede ser aceptado, comoquiera que este no fue suscrito entre el ente territorial y la entidad llamada en garantía⁷, en tanto el mismo fue realizado entre esta última y Aguas de Manizales S.A. E.S.P. Por este motivo, la que eventualmente tendría derecho a invocar el derecho de llamamiento sería Infimanizales en su calidad de concedente frente a la sociedad concesionaria, quien, se advierte, quedó obligada a responder por los daños provocados a partir de la prestación de sus servicios⁸, toda vez que a pesar de ser una autoridad adscrita al municipio de Manizales, goza de personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio e independiente⁹. Es por esto que no hay lugar a considerar que se reúnen los requisitos exigidos por la ley para la admisión del llamamiento.

Por otro lado, frente a la solicitud de vincular a la Corporación Autónoma Regional de Caldas bajo la figura del llamamiento en garantía elevada por Aguas de Manizales S.A. E.S.P., el despacho aclara que, contrario a lo que sostiene dicha sociedad, de su solicitud no se deriva un vínculo legal que permita realizar dicho llamamiento, comoquiera que la legislación invocada tan solo señala las competencias de las corporaciones autónomas regionales de forma general, y no establece una obligación de concurrencia en los términos que aquí se han advertido.¹⁰

Descendiendo al caso bajo estudio, el llamamiento en garantía formulado por la UGPP será despachado de manera desfavorable, en atención a que la disposición consagrada por el artículo 225

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

⁷ En efecto, en el documento aportado se evidencia que los extremos del acuerdo de concesión están dados por Empresas Públicas de Manizales, hoy Infimanizales, como concedente, y Aguas de Manizales S.A. E.S.P., como concesionaria (f. 212-251, c. 2).

⁸ En virtud de lo señalado en los artículos 14 a 17 y 68 a 69 de la reglamentación contenida en el contrato de concesión celebrado (f. 212-266, c. 2).

⁹ Tal como así quedó establecido en el Acuerdo 292 de 1997, emitido por el Concejo de Manizales, “por medio del cual se modifican los estatutos de las empresas públicas de Manizales”, en cuyo artículo primero se establece que “[l]a Entidad Descentralizada creada por el Acuerdo 004 de 1962 del Concejo de Manizales y modificado entre otros por el Decreto Extraordinario No. 007 de enero 8 de 1987 de la Alcaldía de Manizales y el Acuerdo 044 de 1989 del Concejo Municipal, en adelante se denominará ‘Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Manizales’, seguirá funcionando sin solución de continuidad como establecimiento público del orden Municipal, adscrito a la Alcaldía, con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio e independiente. Dicho establecimiento se identificará con la sigla ‘INFI-MANIZALES’” (se subraya).

¹⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “B”. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth-Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Expediente: 51243 radicado:170012333000201300378 01-Actora: Paula Alexandra Zapata Castro y otros-Demandado Municipio de Manizales y otros-Naturaleza: Medio de control de reparación directa

de la Ley 1437 de 2011, aunque pareciera ser amplia para su interpretación, requiere de una relación legal, la cual, parafraseando al Consejo de Estado, debe ser expresa para que dicho "tercero" comparezca al proceso, de manera que, no sirve como fundamento del llamado en garantía la dicción formal de disposiciones normativas, si de ellas no se deriva alguna que obligue a la entidad llamada para comparecer; de aceptar lo anterior, se estaría dando paso a procesos interminables en esta jurisdicción, equiparados en una mera afirmación, llegando a trasgredir la celeridad en este tipo de procesos.

Así las cosas, al no observar disposición alguna que determine que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, debe comparecer al proceso por haber ostentado la calidad de empleador del pensionado, no existiendo prueba sumaria de la relación entre esta última y la entidad demanda, ni mucho menos observar la obligación de integrarlo al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario, el Despacho negará el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la UGPP contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, por las razones aquí expuestas.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 34
De 09 ABR 2018
LA SECRETARIA, LOF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 ABR 2018

Auto Interlocutorio No. 0253

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00095-00
Demandante: EDILSON ECHAVARRÍA MENDOZA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores EDILSON ECHAVARRÍA MENDOZA Y OTROS, a través de apoderado judicial, instauran demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, con el fin de declarar administrativamente responsable a la entidad, por los perjuicios materiales e inmateriales que le ocasionaron al demandante, presuntamente por las lesiones que sufrió en un centro carcelario, supuestamente en hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2013.

LLAMADO EN GARANTÍA – INPEC:

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, fundamenta el llamamiento en garantía frente a LA PREVISORA S.A, por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006097 con vigencia del 21 de diciembre de 2013, al 01 de agosto de 2014¹, allegando a su vez, copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES:

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el

¹ Fl. 3. Cdno 2.

fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, ha demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; siendo procedente resolver tal relación al momento de dictarse la sentencia.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado³.

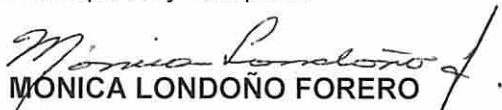
De igual forma, se advierte que, desde el auto admisorio de la demanda, se indicó que, la fecha de ocurrencia de los hechos será una condición materia de prueba.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC contra LA PREVISORA S.A.
2. CITAR al representante legal de LA PREVISORA S.A., o quien haga sus veces, para que responda el llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos) .
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 34
De 11 9 ABR 2018
LA SECRETARIA, LOP

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “C”. C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ-Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). - Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 ABR 2018

Auto Interlocutorio No. 0254

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00190-00
Demandante: JEFFERSON MENA TRUJILLO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor JEFFERSON MENA TRUJILLO, a través de apoderado judicial, instaura demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, con el fin de declarar administrativamente responsable a la entidad, por el daño que le fue causado, con motivo de las graves heridas ocasionadas por un compañero de reclusión el día 29 de abril de 2014.

LLAMADO EN GARANTÍA – INPEC:

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, fundamenta el llamamiento en garantía frente a LA PREVISORA S.A, por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006097 con vigencia del 21 de diciembre de 2013, al 01 de agosto de 2014¹, allegando a su vez, copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES:

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el

¹ Fl. 4. Cdno 2.

fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, ha demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; siendo procedente resolver tal relación al momento de dictarse la sentencia.

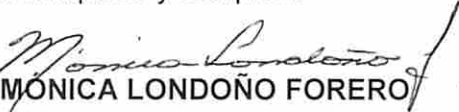
Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado³.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC contra LA PREVISORA S.A.
2. CITAR al representante legal de LA PREVISORA S.A., o quien haga sus veces, para que responda el llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos) .
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 34
De 09 ABR 2018
LA SECRETARIA, 

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “C”. C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ-Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). - Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

06 ABR 2018

Auto Interlocutorio N° 0255

Proceso N°: 008 – 2017– 00270-00
Demandante: ROSA AMALIA ORTIZ VIAFARA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y REST DEL DERECHO-OTROS ASUNTOS

Santiago de Cali,

En virtud de recurso de reposición presentado la parte demandante, se debe hacer mención a lo siguiente:

RECURSO DE REPOSICIÓN

Antecedentes

Mediante Auto de sustanciación No. 979 del 3 de noviembre de 2017 (fl. 55) se procedió a inadmitir la demanda, a fin de que la parte actora, allegara:

"(...) el recurso de apelación, como recurso obligatorio a interponer contra la Resolución No. 36-49.0037 del 07 de febrero de 2017 "Por medio de la cual se niega el reconocimiento de una pensión por aportes a un docente perteneciente a la planta de cargos de docentes, directivos docentes y personal administrativo del Municipio de Jamundí", en virtud del numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. En su parte final del acto administrativo, numeral segundo, menciona: "SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de vía gubernativa expresos en el Código de Procedimiento Administrativo, interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo (fl. 24-25 c-ú)". (Se resalta) toda vez, que dejó abierta la posibilidad de interposición de recursos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 y 76º del CPACA."

Oportunidad del recurso

A fin de resolver el recurso interpuesto, la Ley 1437 de 2011, previó lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Conforme lo ordena tal canon procesal, se debe remitir al Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición, vale rescatar que el artículo 318 *ibídem* precisó que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, comoquiera que la providencia fue notificada el **7 de noviembre de 2017 (Fl. 55 vto)**, y el recurso fue formulado el día **10 de noviembre de 2017 (fl. 57)**, se considera que se interpuso de manera oportuna.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto se contrae a determinar si prosperan los cargos contra el auto recurrido o en su defecto no se debe reponer por encontrarse ajustado al ordenamiento legal.

¹ . Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

² "el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a jurisdicción."

Sustentación del recurso

La parte actora en su recurso de reposición, sostiene que no se interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No. 36-49 0037 del 7 de febrero de 2017, emitida por la Secretaría de Educación del Municipio de Jamundí, ya que su interposición resulta improcedente, al no existir superior jerárquico, en tanto que ese acto administrativo fue expedido en virtud de una delegación realizada por el Alcalde Municipal al Secretario de Educación, en calidad de jefe superior de la entidad territorial dentro de la estructura organizacional.

Solución

Considera necesario precisar que dentro del trámite que nos ocupa, es de anotar que el Art.74. Numeral 3 del Código do Procedimiento Administrativo a través del cual se indica que:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores que Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

"tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superior de las entidades territoriales y organismos del nivel territorial".

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 9° señala que las autoridades administrativas de conformidad con la Constitución Nacional podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Igualmente el artículo 10 *ibidem*, en cuanto a los Requisitos de la delegación, señala que siempre será por escrito, además, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Aduce el extremo actor que se trata de un acto delegatorio del Alcalde del ente territorial al Secretario de Educación, en el momento en que se expide la resolución que pretende nulitar, y sobre éste punto, conviene hacer mención al art. 12 de la Ley 489 de 1998, el cual establece:

"Artículo 12°.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo.- En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal."

En lo que respecta a la delegación, se ha concebido, en virtud de la cual las autoridades administrativas pueden, previa autorización normativa expresa, transferir la competencia para el ejercicio de una función administrativa, no así su titularidad, a otras autoridades o funcionarios administrativos bien sea que respecto de los mismos tenga o no una relación de subordinación.³

De igual modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que, no se puede olvidar que el delegante por mandato constitucional y legal se encuentra habilitado para en cualquier momento reasumir la competencia luego de revocar el acto de delegación, como también para revisar los actos que profirió el delegatario, lo que significa que puede revocarlos o reformarlos ⁴.

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ-Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) SE. 083-Radicación número: 05001-23-31-000-2008-00547-01(0631-14)

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ-Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).-Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00391-00(1501-12)

Refiere la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo⁵ que la delegación encuentra sustento en los artículos 209, 211 y 305.3 de la Constitución Política y corresponde a un mecanismo jurídico inherente al ejercicio de la función administrativa, que desarrolla el principio de la colaboración armónica de los diferentes órganos del Estado para la efectiva realización de sus fines (artículo 113 de la CP). Según lo dispuesto en la Ley 489 de 29 de diciembre de 1998 y la jurisprudencia de esta Corporación, las características más sobresalientes de la delegación son: (i) se transfiere el ejercicio de funciones propias, (ii) el titular de la función puede reasumirla en cualquier tiempo, (iii) debe recaer en funcionarios del nivel directivo o asesor, (iv) puede hacerse respecto de entidades públicas, (v) requiere de una autorización legal, (vi) debe constar por escrito, (vii) debe especificar las funciones que se transfieren, y (viii) no puede ser intemporal, debe otorgarse por tiempo determinado.

COMPETENCIA DE LAS SECRETARIAS DE EDUCACIÓN EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO PRESTACIONAL

La ley 91 de 1989 "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", estableció en su inciso 2º, del artículo que:

"Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad."

Referente a lo anterior, cabe recordar que la Ley 962 de 2005 "por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos", en su artículo 56, estableció competencia bajo una racionalización de trámites, indicando que a la secretaría de educación le corresponde:

"Artículo 56. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

El art. 3º del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 "Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.", dispone:

"ARTÍCULO 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

(...)4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de

5 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN PRIMERA-Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ-Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)-Radicación número: 20001-23-33-003-2017-00107-01(PI)

prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

PARAGRAFO PRIMERO: Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)"

El Consejo de Estado, ha diferenciado aquellas competencias otorgadas directamente por la ley y funciones administrativas que pueden ser variadas por actos delegatorios, en una de sus providencias, señala:

*"Como quiera que la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., en los actos acusados sostiene que el CEIC se encuentra sometido al Régimen de Libertad Regulada, es evidente que la Resolución núm. 2017 de 29 de junio de 1999 fue expedida con base en las normas anteriormente transcritas y, por ende, contra dicha decisión procedía el recurso de apelación ante el Alcalde Mayor de Bogotá, superior del Secretario de Educación del Distrito Capital, ya que se trató del ejercicio de una competencia directamente otorgada por la ley y, por ende, no puede afirmarse que se hizo en virtud de un acto de delegación, el cual, por los demás, no obra en el expediente."*⁶

Se concluye que el Acto Administrativo Resolución No. 36-49-0037 del 7 de febrero de 2017, fue proferida por La Secretaría de Educación del Municipio de Jamundí, en virtud de la atribución directa otorgada mediante la Ley 962 de 2005 y su decreto reglamentario 2831 de 2005, consecuentemente, procedería el recurso de Apelación. Recursos que evidentemente, al ser concedidos por la entidad territorial deben cumplir con las exigencias del parágrafo primero artículo 3° del Decreto 2831 de 2005.

De allí que, no le asista razón a la parte demandante manifestar que es una facultad delegada del Alcalde al Secretario de Educación del ente territorial.

Por lo tanto, no se repone para revocar el auto cuestionado.

A manera de ilustración, conviene aclarar que el derecho alegado por la parte demandante no se encuentra afectado por caducidad, en tanto, persigue el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de su mandante, por tanto, puede tramitar el mismo, cumpliendo con los requisitos de procedibilidad que la ley exige.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. NO REPONER el Auto de sustanciación No. 979 del 03 de noviembre de 2017, por medio de la cual, se inadmite la demanda, por las razones aquí expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 119 ARR 2018
De LA SECRETARIA 101

⁶ ONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA-Consejero ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO-Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil tres (2003)-Radicación número: 25000-23-24-000-2000-00266-01(7107)-Actor: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **06 ABR 2018**

Auto Interlocutorio No. **0256**

Proceso No.: 76001-33-33-008–2016-00313-00
Demandante: Eduardo Enrique Ospina Díaz y Otro
Demandado: Fiscalía General de la Nación y Otros
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Eduardo Enrique Ospina Díaz y Otro, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Reparación Directa, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación y Sociedad de Activos Especiales S.A.S., con el fin de declararlos administrativamente responsables, por los perjuicios materiales e inmateriales causados, como consecuencia del decomiso y descuido en la custodia, protección y resguardo de los bienes incautados a los demandantes.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada Sociedad de Activos Especiales S.A.S., llamó en garantía al Centro de Salud de Policarpa ESE.

Llamado en garantía de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.:

La SAE S.A.S, fundamenta el llamamiento en garantía frente al Centro de Salud de Policarpa ESE, por las Resoluciones Nos. 1700 del 16 de diciembre de 2008 y 0890 del 7 de julio de 2009, mediante las cuales se ordenó destinar en forma provisional al servicio del referido Centro de Salud, el vehículo de placas CEG-915¹.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga, para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el

¹ Ver folios 560 a 562 del expediente.

fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad las Resoluciones Nos. 1700 del 16 de diciembre de 2008 y 0890 del 7 de julio de 2009, expedidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S., observa el Despacho que estas tenían como objeto destinar en forma provisional al servicio del Centro de Salud de Policarpa ESE, el vehículo de placas CEG-915³, el cual fue reintegrado a los aquí demandantes, en calidad de propietarios, mediante Resolución No. 91 del 4 de mayo de 2015, en cumplimiento de la orden Judicial emitida por la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que demanda planteada por la parte actora y el objeto de las Resoluciones antes mencionadas, debe aceptarse el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., contra el Centro de Salud de Policarpa ESE.
2. Cítese al representante legal del Centro de Salud de Policarpa ESE, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 94
De 11 9 ABR 2019
LA SECRETARIA, 121

² Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "C", C.P. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

³ Ver folio 573

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 ABR 2018

Auto Interlocutorio No. 0257

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00228-00
Demandante: FABIO MELO MILLÁN
Demandado: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor FABIO MELO MILLÁN, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP002406 de fecha enero 22 de 2015 y se ordene la reliquidación de la pensión aplicando la fórmula correcta para determinar el IBL.

LLAMADO EN GARANTÍA – UGPP:

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada – UGPP, llamó en garantía a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

La UGPP fundamenta el llamamiento en garantía frente a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, en calidad de empleador del demandante, argumentando que la entidad demandada no está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes, pues en las decisiones del empleador de poder determinar sobre cuáles factores se realizan aportes no interviene la voluntad de la entidad.

CONSIDERACIONES:

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el

fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

Respecto a la procedencia del llamado en garantía, la jurisprudencia dada por el Consejo de Estado², admite que se llame en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, como pasa en el presente asunto *"Siguiendo los lineamientos de esta jurisprudencia, las Secciones del Consejo de Estado, en diversas oportunidades, frente a la interpretación y alcance de este artículo, han sostenido que si bien es cierto que allí solo se establece la posibilidad de realizar el llamamiento en garantía en los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, también es posible utilizar esta institución procesal en los procesos adelantados en virtud de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. (...) Así las cosas, es claro, de acuerdo con el planteamiento jurisprudencial aludido, que procede el llamamiento en garantía en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho."*

Conviene aclarar que, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, ha demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; siendo procedente resolver tal relación al momento de dictarse la sentencia.

En otra tesis, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ considera necesario que se demuestre previamente a través de prueba sumaria la relación legal o contractual, así expresó:

"En el presente asunto no es procedente el llamamiento en garantía que realiza la Universidad del Valle, por cuanto no existe norma que permita la vinculación de la Nación Ministerio de Justicia – Rama Judicial, quien actuó cumpliendo su función constitucional y jurisdiccional de administración de justicia. Obsérvese que no probó siquiera sumariamente la culpa grave o el dolo, simplemente se limita a realizar afirmaciones sin que aporte elementos probatorios que permitan llegar a la convicción de su ocurrencia y el cambio jurisprudencial en manera alguna puede catalogarse como error jurisdiccional."

En providencia reciente, aseguró el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁴, lo siguiente:

"La vinculación de terceros al proceso mediante el llamamiento en garantía está regulada por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...) Para su procedencia, en orden a garantizar la seriedad que toda convocatoria a juicio demanda, el llamante debe exponer los hechos en que se apoya y los fundamentos de derecho que lo sustentan y también debe acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permite formular la convocatoria."(Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, la Sección Segunda, del Consejo de Estado⁵, menciona que, si bien es cierto, lo de la prueba sumaria venía establecido en el Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 225 del CPACA, no significa lo anterior, que el funcionario judicial no pueda desde la misma decisión sobre la petición, negar dicha posibilidad, así reflexiona:

"(...) Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía – previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal. Lo anterior no es óbice, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014). REF.: Expediente núm. 2003 00816 02.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN.-Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00128-01(3180-13)

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA-Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00101-01(48925)

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez-Bogotá D.C., siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016)-Expediente núm.: 68-001-23-33-000-2013-00435-01

llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.” (Resaltado fuera del texto original)

Dicho esto, conviene mencionar una providencia reciente del Consejo de Estado, en la que realiza una distinción significativa entre la intervención del tercero y la del litisconsorte necesario, claramente debiendo existir razones fundadas en el artículo 225 del CPACA, para proceder a llamar en garantía, y no tratar de involucrar entidades que no fueron demandadas a juicio del demandante:

“En virtud de lo anterior, debe primero señalar el despacho que la solicitud de “vinculación de tercero” realizada por la demandada municipio de Manizales (supra párr. 2.2) respecto de la Corporación Autónoma Regional de Caldas -Corpocaldas- no se encuentra llamada a prosperar, comoquiera que es claro para el despacho que es al demandante a quien le asiste el derecho de ejercer el medio de control de reparación directa en contra las entidades que, a su juicio, originaron o contribuyeron solidariamente a la consecución del daño antijurídico del cual persigue una indemnización, sin que le sea posible a la entidad demandada suplir dicha facultad mediante la vinculación de terceros, salvo en el caso del litisconsorcio necesario, el cual, en todo caso, no resulta aplicable dentro del sub examine.

(...) Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial⁶.

Respecto del vínculo legal a que se refiere el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, aclara el despacho que este debe provenir de un precepto normativo que expresamente señale que a la entidad que se llama en garantía le asiste la obligación de concurrir a la reparación de un eventual daño que sea atribuido en cabeza de la entidad llamante. Por ello, la mera invocación de disposiciones generales que establecen la competencia de las entidades del Estado en materia del daño discutido en el litigio -por ejemplo, como ocurre en el presente caso, frente a las atribuciones funcionales en cabeza de las corporaciones autónomas regionales de velar por el mantenimiento medioambiental de las zonas en que ejercen su jurisdicción-, no resulta suficiente para fundamentar la vinculación como tercero.

Pues bien, respecto de la solicitud de vinculación bajo la figura del llamamiento en garantía realizada por el municipio de Manizales respecto de Infimanizales, se debe señalar que, tal y como lo encontró el Tribunal, el contrato de concesión aportado como fundamento del vínculo existente entre las dos entidades no puede ser aceptado, comoquiera que este no fue suscrito entre el ente territorial y la entidad llamada en garantía⁷, en tanto el mismo fue realizado entre esta última y Aguas de Manizales S.A. E.S.P. Por este motivo, la que eventualmente tendría derecho a invocar el derecho de llamamiento sería Infimanizales en su calidad de concedente frente a la sociedad concesionaria, quien, se advierte, quedó obligada a responder por los daños provocados a partir de la prestación de sus servicios⁸, toda vez que a pesar de ser una autoridad adscrita al municipio de Manizales, goza de personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio e independiente⁹. Es por esto que no hay lugar a considerar que se reúnen los requisitos exigidos por la ley para la admisión del llamamiento.

Por otro lado, frente a la solicitud de vincular a la Corporación Autónoma Regional de Caldas bajo la figura del llamamiento en garantía elevada por Aguas de Manizales S.A. E.S.P., el despacho aclara que, contrario a lo que sostiene dicha sociedad, de su solicitud no se deriva un vínculo legal que permita realizar dicho llamamiento, comoquiera que la legislación invocada tan solo señala las competencias de las corporaciones autónomas regionales de forma general, y no establece una obligación de concurrencia en los términos que aquí se han advertido.”¹⁰

Descendiendo al caso bajo estudio, el llamamiento en garantía formulado por la UGPP será despachado de manera desfavorable, en atención a que la disposición consagrada por el artículo 225

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

⁷ En efecto, en el documento aportado se evidencia que los extremos del acuerdo de concesión están dados por Empresas Públicas de Manizales, hoy Infimanizales, como concedente, y Aguas de Manizales S.A. E.S.P., como concesionaria (f. 212-251, c. 2).

⁸ En virtud de lo señalado en los artículos 14 a 17 y 68 a 69 de la reglamentación contenida en el contrato de concesión celebrado (f. 212-266, c. 2).

⁹ Tal como así quedó establecido en el Acuerdo 292 de 1997, emitido por el Concejo de Manizales, “por medio del cual se modifican los estatutos de las empresas públicas de Manizales”, en cuyo artículo primero se establece que “[l]a Entidad Descentralizada creada por el Acuerdo 004 de 1962 del Concejo de Manizales y modificado entre otros por el Decreto Extraordinario No. 007 de enero 8 de 1987 de la Alcaldía de Manizales y el Acuerdo 044 de 1989 del Concejo Municipal, en adelante se denominará ‘Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Manizales’, seguirá funcionando sin solución de continuidad como establecimiento público del orden Municipal, adscrito a la Alcaldía, con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio e independiente. Dicho establecimiento se identificará con la sigla ‘INFI-MANIZALES’” (se subraya).

¹⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “B”. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth-Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Expediente: 51243 radicado:170012333000201300378 01-Actora: Paula Alexandra Zapata Castro y otros-Demandado Municipio de Manizales y otros-Naturaleza: Medio de control de reparación directa

de la Ley 1437 de 2011, aunque pareciera ser amplia para su interpretación, requiere de una relación legal, la cual, parafraseando al Consejo de Estado, debe ser expresa para que dicho "tercero" comparezca al proceso, de manera que, no sirve como fundamento del llamado en garantía la dicción formal de disposiciones normativas, si de ellas no se deriva alguna que obligue a la entidad llamada para comparecer; de aceptar lo anterior, se estaría dando paso a procesos interminables en esta jurisdicción, equiparados en una mera afirmación, llegando a trasgredir la celeridad en este tipo de procesos.

Así las cosas, al no observar disposición alguna que determine que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, debe comparecer al proceso por haber ostentado la calidad de empleador del pensionado, no existiendo prueba sumaria de la relación entre esta última y la entidad demanda, ni mucho menos observar la obligación de integrarlo al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario, el Despacho negará el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la UGPP contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, por las razones aquí expuestas.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 09 374
De 09 ARR 2018
LA SECRETARIA, Cal

06 ABR 2018

Auto Interlocutorio N° 0258

Santiago de Cali, _____

TRÁMITE JUDICIAL

No se observa circunstancia nueva que varíe dicho monto.

Habiendo cobrado firmeza la sentencia No. 121 del 26 de julio de 2017 (Fl. 182), se trae a colación la proyección de liquidación de intereses, así:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION DE INTERESES SOBRE CAPITAL DE \$52.776.226 MAS DIFERENCIAS EN MESADAS QUE SE SIGNA CAUSANDO MENSUALMENTE						
RES. NRO.	VIGENCIA								
	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA NOMINAL O EFECTIVA DIARIA	DIFERENCIA PENSIONAL	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES MENSUAL
1779	27-oct.-13	31-oct-13	5	19.85%	29,78%	0.0714%	\$ 48.868	\$52.776.226	\$ 188.494
1779	01-nov.-13	30-nov-13	30	19.85%	29,78%	0.0714%	\$ 783.003	\$52.825.094	\$ 1.132.013
1779	01-dic.-13	31-dic-13	31	19.85%	29,78%	0.0714%	\$ 366.512	\$53.608.097	\$ 1.187.086
2372	01-ene.-14	31-ene-14	31	19.65%	29.48%	0.0708%	\$ 373.622	\$53.974.610	\$ 1.184.585
TOTAL DIFERENCIAS CAUSADAS DESDE EL 27 DE OCTUBRE DE 2013 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2014							\$1.572.005		
TOTAL CAPITAL ADEUDADO AL 31 DE ENERO DE 2014								\$54.348.231	

TOTAL INTERESES MORATORIOS DESDE 27 DE OCTUBRE DE 2013 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2014	\$3.692.178
---	-------------

Dicho lo anterior, sin lugar a dudas se debe empezar por concretar que, el crédito que nos ocupa es de naturaleza laboral, de allí que la tasa nominal o la tasa efectiva anual o mensual (tasas proporcionadas por la Superintendencia Financiera) no se apliquen para el caso de marras, sino que resulta necesario elaborar la liquidación con fundamento en una tasa efectiva diaria (TEA) y no como lo sugiere la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en un interés moratorio mensual. Así como resulta improcedente tomar un capital fijo, ya que evidentemente al tratarse de una reliquidación pensional para la comprobación de liquidación de intereses, existen mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, en este caso de \$1.572.005, incluyéndose consecuentemente en el cuadro de relación anterior.

En cuanto al principio de protección del erario público¹, ha indicado la jurisprudencia lo siguiente:

“En este orden de ideas, la protección al erario público es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales, a los cuales la Constitución Política les da especial importancia, de esta manera se logra efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos, toda vez que, como ha quedado expuesto ambos deben coexistir dentro del Estado Social de Derecho.”

Así las cosas, resulta forzoso la modificación respectiva del crédito efectuada por la parte ejecutante visible a folio 189 a 190, debiéndose estar a lo resuelto en la sentencia dictada en el proceso de la referencia, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. MODIFICAR la liquidación crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, el juzgado le imparte su aprobación únicamente a lo siguiente:

TOTAL ADEUDADO POR LA ENTIDAD EN INTERESES	\$ 3.692.178
--	--------------

2. En firme el presente proveído, y de ser procedente, verifíquense si existen medidas para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados.

Notifíquese y cúmplase

Monica Londoño Forero
 MONICA LONDOÑO FORERO
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 34
 De 11 9 ABR 2018
 LA SECRETARIA, LOF

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-
 Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA-Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de
 dos mil diez (2010).-Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 ABR 2018

Auto Interlocutorio No. 0259

Proceso N°: 008-2018-0051-00
Demandante: JOSE ANGEL NIEVA NARVAEZ Y OTROS
Demandado: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES-PAR-ISS-FIDUAGRARIA
Acción: EJECUTIVO

El señor JOSE ANGEL NIEVA NARVAEZ Y OTROS, por intermedio de apoderada judicial promueve acción ejecutiva en contra de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES-PAR-ISS-FIDUAGRARIA; se hace necesario precisar:

ANTECEDENTES

Para resolver, sobre la viabilidad de proferir mandamiento de pago, se califica lo solicitado por la parte ejecutante, de la siguiente manera:

El señor José Ángel Nieva Narváez, requiere se libre mandamiento ejecutivo contra Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS representado por Fiduagraria, por concepto de perjuicios reconocidos y ordenados a pagar mediante providencia judicial del 29 de mayo de 2014, Proceso No. 001-33-31-008-2011-0311-00, del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Los demandantes allegan como título ejecutivo, Resolución No. 6956 del 2 de febrero de 2015 "Por medio de la cual se decide acerca del pasivo cierto no reclamado del proceso liquidatorio". Aceptando como pasivo cierto no reclamado, con cargo a bienes y sumas de la masa liquidatoria del Iss, su obligación en un crédito de quinta clase. (Fl.10-27).

Mediante Auto Interlocutorio No. 10 del 21 de febrero de 2018, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, decidió remitir el asunto al juzgado de origen, a fin de pronunciarse sobre la demanda ejecutiva. (Fls.30-32).

CONSIDERACIONES

➤ COMPETENCIA

Este juzgado es conocedor de la sentencia proferida por importancia jurídica, de la Sección Segunda del H. Máximo Tribunal Administrativo¹ que tuvo por objeto indicar que, quien conoció del proceso ordinario, debe tramitar el ejecutivo.

Ahora bien, mediante decisión de H. Tribunal Administrativo del Valle, se remite el proceso, para conocer del asunto, cuestión sobre la cual, habrá de obedecerse.

Siendo esto así, es este el juzgado competente para seguir conociendo del asunto.

TÍTULO EJECUTIVO

El Numeral 1 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que estaba consagrada desde el Decreto 01 de 1984, dispone que:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

Bajo la anterior óptica, debe señalarse que el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"(...) Se presumirá salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Inciso derogado Ley 1564 de 2012)

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley."

El artículo 114 del CGP, prescribe:

"Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: (...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)"

El H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, frente a dicho requisito, aduce que: *"Conforme con las anteriores disposiciones, que regulan la expedición de copias de actuaciones judiciales y los mecanismos para lograr el cabal y oportuno cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación, podemos concluir, que hoy no se requiere auto que ordene expedir las copias auténticas, ni la nota de que preste mérito ejecutivo (...)"*² De acuerdo con lo anterior, se aplica el artículo 114 del CGP y sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva, interpuesta dentro del sistema anterior previsto en la Ley 1437 de 2011 pero en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta el artículo 422 en lo relacionado a procesos ejecutivos:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Resaltado del despacho)

Entonces resulta diáfano afirmar que, constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero. La cual debe ser aportada con la demanda, en primer lugar por tratarse de una nueva demanda seguida de un proceso escritural y en segundo lugar, porque éste juzgado no dictó la sentencia que se discute prestó mérito ejecutivo, según la relación de la demanda.

Igualmente, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento³, así: *"Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, **el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia**, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez."*

Así, ha indicado el Consejo de Estado, que las sentencias prestarán mérito ejecutivo, con fundamento en:

"El artículo 422 del CGP prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

A su vez, el artículo 297 del CPACA numeral 1º prevé que prestarán mérito ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las

² Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-76001-33-33-011-2015-0392-01-Demandante: Laureno Hernán Leyton Vivas VS Casur.

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)-

cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”⁴

Observa el despacho que en el caso *sub examine* NO se aportó copia de la providencia que pretende ejecutar ni su correspondiente constancia de ejecutoria, incumpliendo con los requisitos exigidos para que la demanda ejecutiva se encuentre presentada en debida forma.

MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)**” (Se destaca).

SUBROGACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ISS-DOCUMENTOS QUE PROVENGAN DEL DEUDOR

Dicho *ítem* resulta imperativo, en el entendido que el artículo 422 del CGP, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; debe aludirse que la condena objeto de ejecución, está dirigida en contra del PATRIMONIO DE REMENANTES-PAR DEL ISS representado FIDUAGRARIA.

Ahora bien, el ISS es una entidad que fue suprimida y actualmente liquidada en virtud del Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 *“Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones”*.

No obstante lo anterior, ha de advertirse que el Decreto 541 de 2016 Por medio del cual se asignan unas competencias administrativas, estableció que el Ministerio de Salud y Protección tendría competencia para asumir obligaciones derivadas de sentencias contractuales y extracontractuales, lo cual estaba condicionado a que el acreedor y/o beneficiario demostrara que cumplió su obligación legal de presentar la reclamación dentro del término del emplazamiento que tuvo lugar en el plazo comprendido entre el cinco (5) de diciembre de 2012 y el cuatro (4) de enero de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010.

Dicha normatividad fue ampliada en su espectro, a través del Decreto 1051 de 2016, Por medio del cual se modifica el Decreto 541 de 2016, en el sentido que menciona, será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

Visto así las cosas, se colige que omite la demanda incluir y estar orientada, además, contra la entidad pública que subrogó las obligaciones adquiridas por el ISS.

CASO CONCRETO

Así las cosas, ésta instancia juzgadora advierte, que del estudio de las probanzas aportadas como base de la presente acción, se destaca que no satisfacen las exigencias formales requeridas por ministerio de ley, para que se constituya título ejecutivo alguno, puesto que de conformidad con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, no se arribaron los documentos que sirven de título base de recaudo que dieron origen a la obligación y por otra parte que emanen del deudor, esto es, la sentencia del 29 de mayo de 2014 con su respectiva constancia de ejecutoria en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

Ahora bien, frente a la solicitud de mandamiento de pago se ha pronunciado el Consejo de Estado⁵, indicando que solo existen las siguientes opciones:

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C-Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE-Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).-Radicación número: 05001-23-33-000-2016-02095-01(58960)

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P., Dra. María Elena Giraldo Gómez - 12 de diciembre de 2001- Rad. 05001-23-31-000-1999-8342-01(18342) – Actor Constructora Iguana S.A.

"(...) Esta Sala ha explicado, reiteradamente ⁽⁶⁾, que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- Librar el mandamiento de pago: cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- Negar el mandamiento de pago: cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.
- Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas esas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo. (...)" (se destaca)

Debe tenerse claro, especialmente en materia de ejecutivos no le es dable al juez inadmitir la demanda para que corrija los defectos sustanciales, sostuvo el Consejo de Estado⁷ lo siguiente:

"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C"

Así las cosas, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por no obrar la sentencia que pretende ejecutar con su correspondiente ejecutoria como lo requiere el artículo 430 del CGP, siendo un elemento primordial para las resultas del litigio, al verificarse con ella el momento de su exigibilidad. Aunado a lo anterior, la demanda no se presenta contra uno de los potenciales deudores- Ministerio de Salud y Protección Social.

A manera de ilustración, si bien la parte ejecutante solicita como pruebas que se allegue la sentencia del 29 de mayo de 2014 (fl.5 reverso), dicha solicitud es improcedente, dada la naturaleza del proceso ejecutivo, motivo por el cual, debe allegarse el título ejecutivo desde la presentación de la demanda, como lo dispone las preceptivas legales traídas a colación, máxime si el proceso fue decidido en primera instancia por un juzgado administrativo diferente e igualmente al parecer contó segunda instancia.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago propuesto por el señor José Ángel Nieva Narváez, mediante apoderado judicial, contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes-PAR-ISS representado por Fiduagraría.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, dispóngase su archivo previa cancelación de la radicación.

Notifíquese y cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 74
De 09 ABR 2018
LA SECRETARIA, [Firma]

⁶ Auto proferido Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P., Dra. María Elena Giraldo Gómez - 12 de diciembre de 2001- Rad. 05001-23-31-000-1999-8342-01(18342) – Actor Constructora Iguana S.A.

o el 27 de enero de 2000. Expediente N° 13103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y CIA Ltda. Demandado: Municipio de Aquitania.

⁷ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ- Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006)-Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566)-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 ABR 2018

Auto interlocutorio N° 0260

Radicado No.: 76001-33-33-008-2013-0376-00
Demandante: SABULON IBARRA CAICEDO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA

En virtud de recurso de reposición presentado por Previsora S.A, se debe hacer mención a lo siguiente:

RECURSO DE REPOSICIÓN

ANTECEDENTES

Según sentencia No. 65 del 2 de mayo de 2017 (fl. 372) este juzgado accede a las pretensiones de la demanda, y en cuanto al numeral cuarto, sostiene:

“CUARTO CONDENAR a la Previsora S.A en calidad de llamada en garantía, así como a los coaseguros QEB Seguros S.A, Allianz Seguros S.A, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y AXA Colpatria Seguros S.A, a reintegrar a favor del INPEC, los perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial que sean pagados, de acuerdo al porcentaje y límites del contrato de seguro, por las razones expuestas.”¹

Los llamados en garantía, interpusieron recurso de apelación.(fls.386-416).

En desarrollo de lo anterior, se lleva a cabo audiencia de postfallo contenida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en el que las partes del litigio llegaron a un acuerdo. Mediante Auto interlocutorio No. 0104 del 08 de febrero de 2018 (Fl. 459) se procedió a aprobar el arreglo judicial logrado por el INPEC y Sabulon Ibarra y otros, se dispone:

*“De otra parte, se itera que el contenido de la conciliación lograda en esta instancia procesal no involucra a los llamados en garantía, **al no ser partícipes del arreglo aquí consignado**, y que implícitamente ha dejado plasmado por medio de sus apoderados el deseo de continuar con el trámite procesal, razón por la que el presente acuerdo conciliatorio no los afectará y deberá desatarse ante el superior los respectivos recursos de apelación formulados contra la sentencia de primera instancia.*

(...)

*“**TERCERO: CONCEDER** los recursos de apelación contra la sentencia formulados por los llamados en garantía, Axa Colpatria S.A, Allianz Seguros S.A, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, La previsora S.A y QBE Seguros S.A.” (Se destaca)*

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

A fin de resolver el recurso interpuesto, la Ley 1437 de 2011, previó lo siguiente:

*“**Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Conforme lo ordena tal canon procesal, se debe remitir al Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición, vale rescatar que el artículo 318 *ibidem* precisó que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, comoquiera que la providencia fue notificada el **9 de febrero de 2018 (Fl. 462)**, y el recurso fue formulado el día

¹ Fl. 384

14 de febrero de 2018 (fl. 463), por ello se considera que se interpuso de manera oportuna.

Se procedió a correr traslado. (fl. 474), para los días 26 al 28 de febrero de 2018. Mapfre Seguros Generales Seguros y Allianz Seguros S.A, descorrieron el traslado, indicando que coadyuvaban lo manifestado por el recurrente Previsora S.A.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto se contrae a determinar, si prosperan los cargos contra el auto recurrido o en su defecto, no se debe reponer por encontrarse ajustado al ordenamiento legal; la providencia tiene como fundamento principal en lo que interesa, conceder el recurso de apelación propuesto por el llamado en garantía (La Previsora S.A), posterior a la aprobación de una conciliación judicial como arreglo entre los sujetos extremos, parte demandante e INPEC.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El llamado en garantía, ésta vez, La Previsora S.A, recurre la decisión de aprobación del acuerdo, pues considera que, se pasó por alto que una vez el demandado accedió a efectuar el pago, la obligación que en principio tenían las coaseguradoras de reintegrar el valor de la condena del INPEC, se extinguió, pues el asegurado directamente asumió la condena impuesta, luego, no hay lugar para que se continúe con los recursos de apelación incoados por las coaseguradoras, pues dicha obligación ya no existe.

SOLUCION

Soporte jurisprudencial

En sentencia del 12 de mayo de 2011 del Consejo de Estado, expediente 20.960, conoce únicamente sobre la relación del llamado en garantía, según la cual:

“Nótese cómo la Sección Tercera del Consejo de Estado, frente aquellos casos en los cuales las partes concilian el litigio en sede de primera instancia, se ha abstenido –por elemental sustracción de materia– de analizar la responsabilidad que le habría asistido a la entidad pública demandada, por considerar que tal aspecto de la litis fue culminado, según lo refleja el siguiente pronunciamiento:

‘Es necesario precisar que la competencia de la Sala se limita a decidir sobre la relación entre la entidad demandada y los llamados en garantía, comoquiera que el proceso terminó respecto de las imputaciones formuladas por los inicialmente demandantes en contra de la Administración, de manera que no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno acerca de la responsabilidad de la entidad pública demandada ni sobre el acuerdo conciliatorio logrado entre ésta y la parte actora’². (Se destaca)

En otra oportunidad, agrega el Consejo de Estado³, (debe aclararse que el apelante es la entidad demandada y no el llamado en garantía), la posibilidad de abstenerse de analizar el fondo por haber terminado el asunto, y haberse continuado frente al llamado, determina:

“Durante el trámite de primera instancia, las partes llegaron a diversos acuerdos conciliatorios a través de los cuales se declaró terminado el proceso respecto del Ejército Nacional y se dispuso continuar con el asunto únicamente frente a los llamados en garantía. Por consiguiente, la Sala se abstendrá de analizar si le asiste, o no, responsabilidad patrimonial al ente demandado por el daño causado a los demandantes,”

Así mismo, en Alto Tribunal, sostuvo:

“También se precisa que, si bien las partes demandante y demandada llegaron a un acuerdo, aprobado por la Sala, que hizo tránsito a cosa juzgada, como no intervinieron los llamados en garantía, el mismo no les resulta oponible, de manera que la Sala estudiará la responsabilidad de la administración, sin perjuicio de la conciliación, únicamente con el ánimo de resolver de fondo el llamado, para lo cual, es menester, además, determinar si los médicos León Carrero y Mahecha Mahecha actuaron con culpa grave o dolo.”⁴
(...)

² Sentencia de mayo 26 de 2010, exp. 17.120, entre muchas otras.

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION A-Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ-Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013)-Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00184-01(30806)-

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION B-Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO-Bogotá, D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013)-Radicación número: 18001-23-31-000-1995-00563-01(22165)

"En sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996, la Corte Constitucional precisó que no era posible equiparar la conciliación a una condena a cargo de la respectiva entidad pública, comoquiera que se trata de una medida que rebasa el contenido del artículo 90 superior, en cuanto este condiciona su aplicabilidad, justamente, al hecho de que el Estado haya sido judicialmente encontrado responsable de un daño antijurídico, cometido por la acción o la omisión de uno de sus agentes. Destacó que la conciliación no podía asimilarse a una condena y que, de ser ello así, también debería aplicarse en esos eventos el artículo 248 del estatuto fundamental. Anotó, además, que de admitirse la equiparación de que se trata, se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso del servidor público, a quien se imputa la causación del daño, comoquiera que estaría obligado a pagar la suma acordada entre las partes, sin haber tenido oportunidad para defenderse. Y, en sentencia C-338 de 3 de mayo de 2006, la Corte reiteró que, si el llamado en garantía no participa en la conciliación, no le es oponible el acuerdo al que lleguen eventualmente las partes.⁵

De acuerdo con lo anterior, es cardinal precisar que, la decisión recurrida, procedió a dar trámite procesal al recurso de apelación formulado por los llamados en garantía contra la sentencia, en lo que concierne a la relación sustancial de los llamados y la entidad demandada. Pues será solamente el superior quien tenga competencia para definir dicha situación, ya que inexorablemente, la *litis* culminó al haberse aprobado la conciliación judicial, haciendo tránsito a cosa juzgada.

En conclusión, éste juzgado no accederá a reponer la decisión de conceder los recursos de apelación frente a los llamados en garantía, toda vez que, dicha relación sustancial se encuentra en controversia y, no queda más opción, sino concederlos ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, salvo que los llamados desistan de los mismos bajo su responsabilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 0104 del 08 de febrero de 2018, por las razones aquí expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,


Mónica Londoño Forero
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 34
De 09 ABR 2018
LA SECRETARIA, LOP

5 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION B-Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO-Bogotá, D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013)-Radicación número: 18001-23-31-000-1995-00563-01(22165)

SECRETARIA
de
Estado por
T. J. ASB 8078
En este sentido se publica por:
AUTENTICACION POR COPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

06 ABR 2018

Auto Interlocutorio No. 0261

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00344-00
Demandante: Julieta Aristizabal Yepes y Otros
Demandado: EMCALI EICE y Otro
Medio de Control: Reparación Directa

La señora Julieta Aristizabal Yepes y Otros, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Reparación Directa, contra EMCALI EICE y MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S, con el fin de declararlos administrativamente responsables, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia del presunto incendio por ráfaga de chispas producida por las cuerdas de alumbrado público o de la energía, en hechos que se registraron para el día 12 de septiembre de 2014.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S, llamó en garantía a Confianza S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A.

Llamado en garantía de MEGAPROYECTOS S.A.S:

MEGAPROYECTOS S.A.S, fundamenta el llamamiento en garantía frente a Confianza S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A., por las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 03 RO017458 con vigencia del 31 de marzo de 2015 hasta el 30 de junio de 2016 y No. 8001479303 con vigencia del 1 de diciembre de 2015 hasta el 1 de diciembre de 2016¹, respectivamente, allegando a su vez, en copia el certificado de existencia y representación de las entidades llamadas en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el

¹ Ver cuaderno Llamado en garantía – Confianza S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A.

fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad el seguro de responsabilidad civil - Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **03 RO017458** con vigencia del 31 de marzo de 2015 hasta el 30 de junio de 2016 y No. **8001479303** con vigencia del 1 de diciembre de 2015 hasta el 1 de diciembre de 2016³, celebradas entre MEGAPROYECTOS S.A.S y Confianza S.A. y AXA Colpatría Seguros S.A., respectivamente, observa el Despacho que éstas tienen como objeto de cobertura amparar la responsabilidad civil extracontractual imputable a MEGAPROYECTOS S.A., por daños que pueda causar a terceros durante el desarrollo de lo establecido en el Contrato No. GGE-0027-2000 para prestar el servicio de alumbrado público al Municipio de Santiago de Cali; así como perjuicios materiales causados a terceros por el asegurado.

En principio, conforme a la cobertura de las pólizas de seguro, el llamamiento sería admisible, no obstante, observa el Despacho que, la presente demanda de reparación directa, tiene su origen en un hecho ocurrido el **12 de septiembre de 2014**, por lo que, se tiene entonces que las pólizas de seguro No. **03 RO017458** y **8001479303**, con las cuales se pretende el pago de la indemnización por la ocurrencia de un siniestro, está por fuera de su vigencia, toda vez que fue constituida por el periodo del año 2015 al año 2016; por ésta circunstancia se considera que el llamamiento en garantía se debe negar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S contra Confianza S.A. y AXA Colpatría Seguros S.A., según las razones aquí expuestas.

Notifíquese y cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 34
De 09 ABR 2018
LA SECRETARIA, Cef

² Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "C" C.P. Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)
³ Ver cuaderno Llamado en garantía – Confianza S.A. y AXA Colpatría Seguros S.A. – folios 5 a 14.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

06 ABR 2018

Auto Interlocutorio No. 0262

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00344-00
Demandante: Julieta Aristizabal Yepes y Otros
Demandado: EMCALI EICE y Otro
Medio de Control: Reparación Directa

La señora Julieta Aristizabal Yepes y Otros, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Reparación Directa, contra EMCALI EICE y MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S, con el fin de declararlos administrativamente responsables, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia del presunto incendio por ráfaga de chispas producida por las cuerdas de alumbrado público o de la energía, en hechos que se registraron para el día 12 de septiembre de 2014.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada EMCALI EICE, llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Llamado en garantía de EMCALI EICE:

EMCALI EICE, fundamenta el llamamiento en garantía frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RCE-21311759 con vigencia del 2 de agosto de 2014 hasta el 1 de abril de 2015¹, allegando a su vez, en copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

¹ Ver cuaderno Llamado en garantía – La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

² Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "C" C.P. Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad el seguro de responsabilidad civil - Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. RCE-21311759 con vigencia del 2 de agosto de 2014 hasta el 1 de abril de 2015, celebrado entre EMCALI EICE y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, observa el Despacho que ésta tiene como objeto de cobertura los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades, incluyendo la complementaria³.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado⁴.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por EMCALI EICE contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
2. Cítese al representante legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos) .
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 34
De 09 ABR 2018
LA SECRETARIA 01

³ Ver cuaderno Llamado en Garantía - La Previsora S.A. Compañía de Seguros – folio 5 a 12.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A", C.P. Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

06 ABR 2018

Auto Interlocutorio No 0263

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00344-00
Demandante: Julieta Aristizabal Yepes y Otros
Demandado: EMCALI EICE y Otro
Medio de Control: Reparación Directa

La señora Julieta Aristizabal Yepes y Otros, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Reparación Directa, contra EMCALI EICE y MEGAPROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S, con el fin de declararlos administrativamente responsables, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia del presunto incendio por ráfaga de chispas producida por las cuerdas de alumbrado público o de la energía, en hechos que se registraron para el día 12 de septiembre de 2014.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada EMCALI EICE, llamó en garantía a Allianz Seguros S.A.

Llamado en garantía de EMCALI EICE:

EMCALI EICE, fundamenta el llamamiento en garantía frente a Allianz Seguros S.A. por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RCE-21311759 con vigencia del 2 de agosto de 2014 hasta el 1 de abril de 2015¹, allegando a su vez, en copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

¹ Ver cuaderno Llamado en garantía – Allianz Seguros S.A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad el seguro de responsabilidad civil - Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. RCE-21311759 con vigencia del 2 de agosto de 2014 hasta el 1 de abril de 2015, celebrado entre EMCALI EICE y Allianz Seguros S.A., observa el Despacho que ésta tiene como objeto de cobertura los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades, incluyendo la complementaria³.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado⁴.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por EMCALI EICE contra Allianz Seguros S.A.
2. Cítese al representante legal de Allianz Seguros S.A., o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos) .
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 34
De 09 ABR 2018
LA SECRETARIA, LAJ

³ Ver cuaderno Llamado en Garantía - Allianz Seguros S.A. – folio 5 a 12.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A", C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

06 ABR 2018

Auto Interlocutorio No. 0264

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00269-00
Demandante: María Patricia Rendón y Otros
Demandado: Emssanar E.S.S. y Otros
Medio de Control: Reparación Directa

La señora María Patricia Rendón y Otros, a través de apoderado judicial, instauran demanda de Reparación Directa, contra Emssanar E.S.S., la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre en Liquidación y el Hospital Departamental Centenario de Sevilla E.S.E., con el fin de declararlos administrativamente responsables, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia del presunto deficiente servicio de salud brindado a la señora María Eugenia Londoño Rendón.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada Hospital Departamental Centenario de Sevilla E.S.E., llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Llamado en garantía del Hospital Departamental Centenario de Sevilla E.S.E:

El Hospital Departamental Centenario de Sevilla E.S.E., fundamenta el llamamiento en garantía frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros por las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1003433** con vigencia del 15 de marzo de 2014 hasta el 15 de marzo de 2015, **1006577** con vigencia del 15 de marzo de 2015 hasta el 15 de marzo de 2016, **1006577** con vigencia del 15 de marzo de 2016 hasta el 15 de marzo de 2017 y **1006577** con vigencia del 15 de marzo de 2017 hasta el 15 de marzo de 2018¹, allegando a su vez, copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le

¹ Ver cuaderno Llamado en garantía – La Previsora S.A. Compañía de Seguros

asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad el seguro de responsabilidad civil - Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1003433** con vigencia del 15 de marzo de 2014 hasta el 15 de marzo de 2015, **1006577** con vigencia del 15 de marzo de 2015 hasta el 15 de marzo de 2016, **1006577** con vigencia del 15 de marzo de 2016 hasta el 15 de marzo de 2017 y **1006577** con vigencia del 15 de marzo de 2017 hasta el 15 de marzo de 2018, celebrado entre el Hospital Departamental Centenario de Sevilla E.S.E., y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, observa el Despacho que éstas tiene como objeto de cobertura amparar la responsabilidad civil propia de la Clínica, Hospital y/u otro tipo de establecimiento o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia de las pólizas³.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios, al tener las pólizas cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado⁴.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Hospital Departamental Centenario de Sevilla E.S.E. contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
2. Cítese al representante legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 34
De 11 9 ABR 2018
LA SECRETARIA, (C)

² Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

³ Ver cuaderno Llamado en Garantía - La Previsora S.A. Compañía de Seguros – folios 3 a 24.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A", C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

06 ABR 2018

Auto Interlocutorio No. 0265

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00329-00
Demandante: Juliana Andrea Rodríguez Herrera y Otros
Demandado: Municipio de Yumbo y Otros.
Medio de Control: Reparación Directa

La señora Juliana Andrea Rodríguez Herrera y Otros, por conducto de apoderado judicial, demandan a través del medio de control de Reparación Directa, a fin de declarar al Municipio De Yumbo, Hospital La Buena Esperanza De Yumbo, Coomeva E.P.S, Sociedad Nuestra Señora De Los Remedios y Clínica Los Farallones, administrativamente y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la muerte del señor Leonel Rodríguez Rodríguez, en hechos acaecidos el día 27 de diciembre de 2014, por la presunta falla del servicio de salud de las entidades accionadas.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada Instituto de Religiosas de San José de Gerona, propietario del establecimiento Clínica Nuestra Señora de los Remedios, llamó en garantía a AXA Colpatria Seguros S.A.

Llamado en garantía del Instituto de Religiosas de San José de Gerona:

El Instituto de Religiosas de San José de Gerona, fundamenta el llamamiento en garantía frente a AXA Colpatria Seguros S.A., por las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **8001081739** con vigencia del 28 de febrero de 2015 al 28 de febrero de 2016 y No. **8001081764** con vigencia del 28 de febrero de 2016 al 28 de febrero de 2017¹, allegando a su vez, copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el

¹ Ver cuaderno Llamado en garantía – AXA Colpatria Seguros S.A.

fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad el seguro de responsabilidad civil - Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **8001081739** con vigencia del 28 de febrero de 2015 al 28 de febrero de 2016 y No. **8001081764** con vigencia del 28 de febrero de 2016 al 28 de febrero de 2017, celebrado entre el Instituto de Religiosas de San José de Gerona y AXA Colpatría Seguros S.A., observa el Despacho que éstas tienen como objeto de cobertura los perjuicios materiales causados a terceros por el asegurado³.

Las anteriores pólizas, se tomaron bajo la modalidad de cobertura "*Claims Made*", implicando esto, que las mismas se extienden a amparar eventos ocurridos dentro del período de retroactividad pactado en el contrato de seguro, en este caso, del 31 de enero del 2011, de modo que, su cobertura ampara los hechos que hubieran ocurrido con posterioridad a la cita fecha.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado⁴.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Instituto de Religiosas de San José de Gerona, propietario del establecimiento Clínica Nuestra Señora de los Remedios, contra AXA Colpatría Seguros S.A.
2. Cítese al representante legal de AXA Colpatría Seguros S.A., o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 34
De 09 ABR 2018
LA SECRETARIA: 104

² Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

³ Ver cuaderno Llamado en garantía – AXA Colpatría Seguros S.A. – folio 6 a 19

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A", C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 ABR 2018

Auto Interlocutorio No. 0266

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00282-00
Demandante: Maritza Lasso Zúñiga
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Revisada la solicitud de medida provisional presentada por la parte demandante y, vencido el término de traslado otorgado a la contraparte mediante Auto Interlocutorio No. 008 del 11 de enero de 2018¹, procede este Despacho Judicial a resolver su procedencia conforme a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de la Medida Cautelar.

El Apoderado Judicial de la parte demandante en escrito separado², en los términos de los artículos 230 y 231 del CPACA; solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Oficio No. DESAJCL16-4555 del 2 de agosto de 2016.
- ✓ Resolución No. DESAJCLR16-3008 del 13 de octubre de 2016 *“por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación”*.
- ✓ Resolución No. 3910 del 24 de abril de 2017 *“por medio de la cual se resuelve un recurso apelación”*.

1.2. Fundamento de la solicitud de la medida cautelar.

Refiere el apoderado de la parte actora, que los actos demandados vulneraron los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución Política; artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 157 y 289 de la Ley 100 de 1993; y artículo 121 del Decreto 019 de 2012.

Explicó que, con la decisión adoptada por la entidad accionada, se está privando a la demandante de los derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social, ampliamente protegidos por la Constitución.

1.3. Posición de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respecto de la medida cautelar solicitada³.

Dentro del término de traslado en el artículo 233 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, la Apoderada Judicial de la Nación – Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, recorrió el traslado de la solicitud de suspensión provisional, oponiéndose a la misma y, para el efecto, expuso las razones que se resumen a continuación:

En primer lugar, refiere que, tratándose de una medida que va en cuaderno separado del de la demanda, debe coincidir dicha solicitud, en todos sus aspectos con la demanda, sin embargo, en este caso, la medida contiene una incongruencia respecto de la identidad e identificación de la titular de la misma, por cuanto, el número de identificación no se compadece con los suministrados en la demanda y el poder; en consecuencia, no existe legitimación para solicitar la medida cautelar, por cuanto está solicitada a favor de la señora Maritza Lasso Zúñiga con C.C. 31.247.082 DE Cali (V.) y no a nombre e identificación de Maritza Lasso Zúñiga con C.C. 66.811.809 de Cali (V.), que es la demandante en la radicación a estudio.

¹ Visible a folio 267 del expediente.

² Visible a folio 17 a 21 del expediente.

³ Visible a folios 276 a 282 del expediente.

Por otra parte, refiere como ciertos los siguientes hechos:

- La señora Maritza Lasso Zúñiga, recibió según lo manifestó a mi poderdante, los pagos por auxilio de incapacidad del 27 de octubre de 2014 al 21 de junio de 2015, por parte de Colpensiones.
- La actora sabe que debe reintegrar esos valores, tan es así que manifiesta en la solicitud EXTDSCL16-167 "...que dado lo anterior me urge solicitar se me liquide el valor real que debo REINTEGRAR al empleador por cuanto por orden de tutela de la Corte Suprema de Justicia ya Administración judicial había efectuado el pago...".
- En Oficio No. DESAJCL 16-4555 del 2 de agosto de 2016, se da respuesta a la solicitud y se concluye que la suma a reintegrar es de \$25.488.049, correspondientes al pago de incapacidades por los meses de septiembre 2014 a febrero de 2015, más la retroactividad.
- La Rama Judicial le pagó a la señora Maritza Lasso Zúñiga, lo ordenado mediante la Acción de Tutela, desde el 27 de agosto de 2014 hasta el 23 de febrero de 2015. Incluso le canceló primas de navidad y productividad, bonificaciones etc.

Con base en lo anterior, señaló que, a pesar de haber recibido la señora Maritza Lasso Zúñiga, el auxilio que por Ley se establece por parte de Colpensiones, recibió también los salarios y demás pagos por parte de la Rama Judicial, con lo que se generó un enriquecimiento sin justa causa por parte de la actora, y un correlativo empobrecimiento de la Rama Judicial.

Advierte que, de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional y los conceptos emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Trabajo, en el evento que se sobrepasen los 180 días de incapacidad, el responsable del pago es el Fondo de Pensiones, ya sea hasta que se produzca un dictamen sobre su pérdida de capacidad laboral o se restablezca su salud.

En ese orden de ideas, aduce que, no existía obligación por parte de la Rama judicial, de cancelar las incapacidades, toda vez que los 180 días de incapacidad se cumplieron el 30 de agosto de 2014, y a pesar de ello cumplió lo ordenado en la Sentencia de tutela y ha estado siempre presta a cumplir.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, dispuso un capítulo exclusivo de medidas cautelares, señalándose en el mismo la competencia para decretar o negar las medidas cautelares en cabeza del juez. El artículo 229 del CPACA prevé:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)"

Asimismo el artículo 230 ibídem, señala:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)"

De igual manera cabe destacar, que para decretar la medida cautelar necesariamente deben encontrarse acreditados los siguientes requisitos:

"Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el

restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Sobre este tema, el Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2012, expediente 2012-00043-00, precisó lo siguiente:

“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín *surgere*), significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer *prima facie*, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “**La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento**”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba...”.

La misma Corporación en providencia del 16 de mayo de 2014, expresó:

“...El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares

no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. **Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.**

“(..).2. Requisitos para decretar la suspensión provisional de actuaciones administrativas.- La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:

2.1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

2.2.- El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

2.3.- Ahora bien, el Código ha establecido que la medida de suspensión de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

2.4.- El CPACA define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional –tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho- y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero del Artículo 231 del CPACA, ordena:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud. Lógicamente esta regulación especial de la suspensión provisional no puede significar que en los juicios de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho únicamente resulte procedente esta medida cautelar. Dado el principio general sentado por el Código respecto de la posibilidad de decretar las medidas que mejor se ajusten a las particularidades del caso cuando quiera que se cumplan los requisitos previstos para ello se impone entender que la suspensión provisional de un acto administrativo puede verse acompañada de otras medidas previas: sería el caso, por ejemplo, de una de tipo suspensivo de actuación si se está, por hipótesis, frente a la solicitud de suspensión de la licencia ambiental para la construcción de una obra, cuya paralización podrá también requerirse; o de tipo anticipativo si se está, por ejemplo, frente a una reclamación contra un acto que deniega el reconocimiento de un derecho, cuya suspensión se solicita, y se acompaña del pedido de anticipación de reconocimiento provisional del derecho⁴. (Se destaca).

Conforme a lo expuesto, es claro que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se puede observar, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia⁵.

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011, con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, realizando un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

CASO CONCRETO

Antes de analizar el fondo del asunto, es necesario pronunciarse frente al argumento de la apoderada judicial de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración, tendiente a la presunta falta de legitimación de quién solicita la medida cautelar de suspensión de los actos acusados.

En efecto, revisado el escrito de demanda, junto con el de la solicitud de medida cautelar, se advierte que existe diferencia en el número de la cédula de ciudadanía de la señora Maritza Lasso Zúñiga, no obstante, dicha situación no tiene la virtualidad procesal de entenderse como falta de legitimación de la parte actora, pues es evidente, de la lectura de los escritos referidos, que se trata simplemente de un error de digitación, más no de un homónimo, como lo pretende hacer ver la entidad accionada.

Lo anterior, aunado al hecho de que, dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, el Juzgador está llamado a interpretar y analizar el texto completo de la demanda presentada, labor de interpretación que no es una mera potestad sino una obligación, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en diversas oportunidades.

Claro lo anterior, procede el Despacho, bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, a analizar si en el *sub judice* resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA, así:

1.- La suspensión de los efectos de los actos administrativos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

Al respecto, observa el Despacho que la parte actora presentó escrito separado, en el cual se refiere que solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del Oficio No. DESAJCL16-4555 del 2 de agosto de 2016; la Resolución No. DESAJCLR16-3008 del 13 de octubre de 2016 y la Resolución No. 3910 del 24 de abril de 2017; encontrándose a su vez un acápite de: “FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD”, el cual se refiere de manera expresa y específica a las disposiciones legales violadas, visible a folios 17 a 21 del expediente, por lo que el requisito de la referencia se dará por satisfecho.

2.- Que la violación surja del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL	NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS
- Oficio No. DESAJCL16-4555 del 2 de agosto de 2016. - Resolución No. DESAJCLR16-3008 del 13 de octubre de 2016 “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación”. - Resolución No. 3910 del 24 de abril de 2017 “por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”.	- Art. 13, 48 y 53 de la Constitución Política. - Art. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 157 y 289 de la Ley 100 de 1993. - Arts. 121 del Decreto 019 de 2012.

En el presente caso, la inconformidad de la actora tiene que ver con la decisión de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de ordenar en los actos demandados, el reintegro de los salarios pagados desde el mes de septiembre de 2014 al mes de febrero de 2015, situación que advierte afecta su derecho al mínimo vital y a la seguridad social.

Por su parte, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, refiere que, en caso de incapacidad superior a 180 días, como ocurre en el caso de la demandante, no había

5 Consejo de Estado C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

lugar al pago de salarios, ni de prestaciones sociales, sino al reconocimiento de un auxilio económico, el cual le corresponde al fondo de pensiones, en este caso Colpensiones, quien efectivamente realizó dicho pago a la señora Lasso Zúñiga, por lo que, ésta solicitó a la Dirección Ejecutiva procediera a liquidar los valores a reintegrar.

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que, el Sistema General de Seguridad Social contempla la protección a la que tienen derecho los trabajadores, en aquellos casos en que se enfrentan a la contingencia de un accidente o enfermedad que genere una incapacidad para desarrollar sus actividades laborales, y en consecuencia, la imposibilidad de proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa a través del pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez, contempladas en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1406 de 1999, el Decreto 1748 de 1995 y el Decreto 692 de 1994, entre otras disposiciones.

Estas medidas son, en parte, el reconocimiento de la importancia que tiene el salario de las personas en la garantía, al menos, del mínimo vital. De no ser así, el sistema no contemplaría el pago de las incapacidades, pues tal contraprestación no tendría ninguna conexión con la garantía del mencionado derecho fundamental y otros conexos.

Bajo esta idea, a nivel Legal y Jurisprudencial, se han advertido los procedimientos que se deben seguir para el pago de incapacidades, en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso.

En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.

Analizado el caso concreto, y luego de efectuada una lectura minuciosa de las citadas normas, con los fundamentos contenidos en la solicitud de la medida cautelar y en la demanda, junto con las pruebas aportadas por ahora al proceso, considera el Despacho que no se observa aún la supuesta y atribuida ilegalidad de los actos acusados, haciéndose necesario un estudio más profundo y serio del caso, lo cual desborda la esta etapa previa del proceso, máxime que este aspecto coincide con el objeto del litigio que deberá ser estudiado a profundidad al momento de dictarse el fallo.

En efecto, para establecer la presunta vulneración de las normas citadas, es necesario no solo realizar la confrontación de los elementos normativos invocados en la solicitud, sino que además, se requiere analizar aspectos de índole procesal de no poca monta, tales como régimen legal para el pago de incapacidades y las entidades responsables del su pago, trámites de recobro de las incapacidades pagadas por el empleador, naturaleza de los dineros pagados y el procedimiento adelantado por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; asuntos de gran importancia y complejidad, los cuales no son susceptibles de resolver en el trámite de la medida cautelar, toda vez que atendiendo la etapa procesal en la que nos encontramos, no se ha iniciado el período probatorio en el cual las partes deberán agotar los medios de pruebas tendientes a acreditar los supuestos de hechos alegados tanto en la demanda, como en la contestación.

Explicado de otra forma, para determinar la legalidad de los actos demandados, no solo se debe realizar la comparación de estos con normas de carácter superior, sino, además, un examen de fondo de tipo legal, jurisprudencial y procesal, lo que rebasa la naturaleza de la suspensión provisional, e impediría por ahora consolidar una presunción de buen derecho (*fomus boni iuris*), exigencia legal para decretar la cautela.

Por tanto, el escenario propio para definir si existe o no la nulidad que se invoca, deberá estar anticipado del examen armónico y coordinado de la normatividad, así como de un riguroso análisis de los de medios probatorios, el cual se verá reflejado en la sentencia con la cual se finalice el proceso.

Dadas las anteriores circunstancias, se negará la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, pues será en la sentencia en donde se defina si los actos contenidos en los Oficio No. DESAJCL16-4555 del 2 de agosto de 2016; la Resolución No. DESAJCLR16-3008 del 13 de octubre de 2016 y la Resolución No. 3910 del 24 de abril de 2017, deben retirarse del ordenamiento jurídico, por ser violatorias de normas superiores.

La anterior conclusión, no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional de las actos contenidos en el Oficio No. DESAJCL16-4555 del 2 de agosto de 2016; la Resolución No. DESAJCLR16-3008 del 13 de octubre de 2016 y la Resolución No. 3910 del 24 de abril de 2017, solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora Olga Lucía Toro Yepes, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No. 81.074 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder conferido visto a folio 280 a 282.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 34
De 09 ABR 2019
LA SECRETARIA, LOA

1987

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

IN RE: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 ABR 2018

Auto Interlocutorio No 0267

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00255-00
Demandante: Alexander Angulo Becerra y Otros
Demandado: EMCALI EICE
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Alexander Angulo Becerra y Otros, a través de apoderado judicial, instauran demanda de Reparación Directa, contra EMCALI EICE, con el fin de declararlo administrativamente responsable, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones de que fue víctima Juan David Devia Angulo, en hechos que tuvieron lugar el día 27 de abril de 2015, cuando recibió una descarga eléctrica.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada EMCALI EICE, llamó en garantía a Allianz Seguros S.A.

Llamado en garantía de EMCALI EICE:

EMCALI EICE, fundamenta el llamamiento en garantía frente a Allianz Seguros S.A. por las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **RCE-21311759** con vigencia del 2 de agosto de 2014 hasta el 1 de abril de 2015 y **RCE-21735913** con vigencia del 2 de abril de 2015 hasta el 19 de abril de 2016¹, allegando a su vez, copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

1 Ver cuaderno Llamado en garantía – Allianz Seguros S.A.

2 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "C" C.P. Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad el seguro de responsabilidad civil - Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **RCE-21311759** con vigencia del 2 de agosto de 2014 hasta el 1 de abril de 2015 y **RCE-21735913** con vigencia del 2 de abril de 2015 hasta el 19 de abril de 2016, celebrado entre EMCALI EICE y Allianz Seguros S.A., observa el Despacho que ésta tiene como objeto de cobertura los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades, incluyendo la complementaria³.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado⁴.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por EMCALI EICE contra Allianz Seguros S.A.
2. Cítese al representante legal de Allianz Seguros S.A., o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 34
De 09 ADD 2010
LA SECRETARIA, (21)

³ Ver cuaderno Llamado en Garantía - Allianz Seguros S.A. – folio 4.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A", C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

06 ABR 2018

Auto Interlocutorio No. 0268

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00255-00
Demandante: Alexander Angulo Becerra y Otros
Demandado: EMCALI EICE
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Alexander Angulo Becerra y Otros, a través de apoderado judicial, instauran demanda de Reparación Directa, contra EMCALI EICE, con el fin de declararlo administrativamente responsable, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones de que fue víctima Juan David Devia Angulo, en hechos que tuvieron lugar el día 27 de abril de 2015, cuando recibió una descarga eléctrica.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada EMCALI EICE, llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Llamado en garantía de EMCALI EICE:

EMCALI EICE, fundamenta el llamamiento en garantía frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros por las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **RCE-21311759** con vigencia del 2 de agosto de 2014 hasta el 1 de abril de 2015 y **RCE-21735913** con vigencia del 2 de abril de 2015 hasta el 19 de abril de 2016¹, allegando a su vez, copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

¹ Ver cuaderno Llamado en garantía – La Previsora S.A. Compañía de Seguros

² Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "C" C.P. Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad el seguro de responsabilidad civil - Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **RCE-21311759** con vigencia del 2 de agosto de 2014 hasta el 1 de abril de 2015 y **RCE-21735913** con vigencia del 2 de abril de 2015 hasta el 19 de abril de 2016, celebrado entre EMCALI EICE y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, observa el Despacho que ésta tiene como objeto de cobertura los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades, incluyendo la complementaria³.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado⁴.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por EMCALI EICE contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
2. Cítese al representante legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 94
De 11 9 ABR 2018
LA SECRETARIA, [Firma]

³ Ver cuaderno Llamado en Garantía - La Previsora S.A. Compañía de Seguros – folio 4.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A", C.P. Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

06 ABR 2018

Auto Interlocutorio No. 0269

Proceso No.: 76001-33-33-008-2014-0026-00
Ejecutante: HOLMES HOLGUIN FERNANDEZ
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción: EJECUTIVA

ASUNTO

Se identifica, el trámite procesal a continuar, una vez analizada la conducta procesal asumida por la entidad ejecutada, frente al mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

↓ **CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Para empezar, el título ejecutivo está conformado por una orden judicial, asunto respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A¹ asigna competencia a esta Jurisdicción.

A folios 75 a 76 del cuaderno del proceso ejecutivo, se observa libelo donde el MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, realiza una consideración, para indicar a éste juzgado que *“se ha venido atravesando por un periodo de empalme y transición lo que ha hecho que no haya sido posible atender de forma inmediata todas las órdenes judiciales emitidas mediante sentencia, entre ellas las inclusiones en nómina de sus pensionados y beneficiarios, a pesar que se ha venido trabajando arduamente en dicha labor”*.

Solicita en su escrito la posibilidad, de que el juez considere la viabilidad de abstenerse de imponer condena en costas dentro del trámite ejecutivo a su representada. Además, señala las razones por las cuales se opone a la práctica de medidas cautelares, contra las cuentas del Ministerio de Educación Nacional, por considerar que son inembargables.

En virtud a que la entidad ejecutada dentro del término legal oportuno presenta dicha glosa, no obstante, su inconformidad radica exclusivamente con la posibilidad del juez de decretar medidas de embargo sobre cuentas inembargables, se advierte que no es ésta la etapa para discutir éste tipo de asuntos, sino claramente proponer las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2º del artículo 442 del CGP, donde sólo tiene cabida la de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

De acuerdo con lo anterior, la entidad ejecutada podrá interponer si a bien lo tiene, los recursos que considere pertinente, una vez se decreten las medidas cautelares, si fueren procedentes.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

A la demanda se acompañaron los siguientes documentos:

- Copia de la Sentencia No. 95 del 31 de mayo de 2016, proferida por éste juzgado, la cual quedó ejecutoriada el día **21 de junio de 2016 (fl. 21)**, e hizo tránsito a cosa juzgada, en su parte resolutive ordena expresamente, lo siguiente *“TERCERO: Condenar al Ministerio de Educación-Fondo*

Ley 1437 de 2011 –Artículo 104-6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar la pensión del señor Holmes Holguín Fernández, identificado con cédula de ciudadanía Np. 16.598.717, incluyendo la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios (07 de septiembre de 2010 a 07 de septiembre de 2011) asignación básica-salario, auxilio de movilización, bonificación de difícil acceso, primas de navidad, vacaciones, de servicios y de antigüedad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, con efectos fiscales a partir del 08 de septiembre de 2011. (Fls. 22-51 c. ejecutivo).

- Petición del día 30 de noviembre de 2016 (fl. 18) en la cual la parte actora solicita el cumplimiento de la sentencia del 31 de mayo de 2016, indicando aportar copia autentica de la sentencia objeto de ejecución, así como su correspondiente constancia de ejecutoria.
- La parte ejecutante del proceso de la referencia, manifiesta que la entidad demandada profirió Resolución No. 4143.010.21.9943 del 18 de diciembre de 2017, notificada presuntamente el 17 de enero de 2018, en cumplimiento a la orden judicial, aduce que, no se ha materializado el pago y el valor reconocido es inferior al que debía ser cancelado. (fl. 105).
- Obra Resolución No. 4143.010.21.9943 del 18 de diciembre de 2017 *“por medio de la cual se procede a dar cumplimiento a un fallo judicial a favor de Holmes Holguín Fernández”*, reconoce por concepto del valor de las mesadas atrasadas y las diferencias presentadas, \$44.295.179. además de indexación e intereses moratorios. (Fls. 106-111)

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al pago del reconocimiento y pago de la reliquidación pensional a favor del señor Holmes Holguín Fernández.

Pues bien, dado la afirmación suministrada por la parte ejecutante, la cual se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, indicando que no ha recibido pago alguno, se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la medida que la etapa consagrada en el artículo 446 del CGP, está encaminada a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.²

De acuerdo con el ítem, la entidad ejecutada guardó silencio tácitamente, oportunidad procesal para haber formulado excepciones contra el auto que libró mandamiento ejecutivo conforme lo estipula el artículo 442 del CGP, al expresar:

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo **el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SE CONTINÚE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES convalidó la afirmación de no haber dado cumplimiento total a la sentencia de primera instancia debidamente ejecutoriada, a partir del **21 de junio de 2016**³.

Costas procesales

En cuanto a costas procesales se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017

³ Fl. 21

“...en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no a la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas (...).”

Así lo tiene entendido la Sección Tercera de esta Corporación, la cual en un caso semejante al que ahora se decide razonó como sigue: “...en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de la condena en costas”.

Es por lo anterior, que se condenará en costas en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (Inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P), según lo impone de manera objetiva el legislador al tenor de la naturaleza de la acción examinada, al no observar documento tendiente a satisfacer de manera real el pago total de la obligación.

De acuerdo a lo expuesto y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el despacho a establecer las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2⁵ del Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁶. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se fija como agencias en derecho como porcentaje el **0.5%** de la proyección de los valores que serán liquidados.

Así las cosas, se condenará en costas en este caso, a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en éste proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN propuesta por el señor HOLMES HOLGUIN FERNANDEZ respecto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., en virtud de lo expuesto en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

2. En firme la decisión anterior, en los términos expuestos por el artículo 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Téngase presente para todos los efectos la **Resolución No. 4143.010.21.9943 del 18 de diciembre de 2017⁷** y los pagos que se hicieren al respecto.

3. Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

⁴ Consejo de Estado- Sentencia de 30 de agosto de 2007. C.P: Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 26767.

⁵ **PARÁGRAFO.** En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

⁶ **ARTÍCULO 7º.** Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

⁷ Ver folio 106

4. CONDENAR en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., en favor de la parte ejecutante. Liquidense por Secretaría.

5. RECONOCER personería al Doctor Álvaro Enrique del Valle Amaris, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos del poder⁸ a él otorgado. A su vez, reconocer la sustitución⁹ otorgada al doctor Juan Manuel Pizo Campo, como apoderado sustituto de la entidad ejecutada, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.541.373 y portadora de la tarjeta profesional No. 220.467 del C.S de la J, en los términos de la sustitución a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 34
De 09 ABR 2018
LA SECRETARIA, Cef

⁸ Ver folio 77
⁹ Ver folio 78

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **06 ABR 2018**

Auto Interlocutorio No. **0270**

Proceso No.: 76001-33-33-008-2014-00475-00
Demandante: Carvajal Propiedades e Inversiones S.A.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos

El representante legal de Carvajal Propiedades e Inversiones S.A, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos, contra el Municipio de Santiago de Cali, con el fin de declarar la nulidad del Oficio No. 2014413220073761 del 15 de septiembre de 2014, mediante el cual se niega por improcedente el conocimiento de la solicitud de pérdida de ejecutoriedad y suspensión de la ejecución de los artículos 206, 207 y 208 del Acuerdo Municipal 069 de 2000.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Llamado en garantía de Municipio de Santiago de Cali:

El Municipio de Santiago de Cali, fundamenta el llamamiento en garantía frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1008786** con vigencia del 1 de diciembre de 2013 hasta el 16 de enero de 2014 y No. **1009672** con vigencia del 16 de marzo de 2014 hasta el 1 de enero de 2015¹, allegando a su vez, copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el

¹ Ver cuaderno Llamado en garantía – La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad el seguro de responsabilidad civil - Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1008786** con vigencia del 1 de diciembre de 2013 hasta el 16 de enero de 2014 y No. **1009672** con vigencia del 16 de marzo de 2014 hasta el 1 de enero de 2015, celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, observa el Despacho que éstas tienen como objeto de cobertura la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, derivada de las actividades desarrolladas por él mismo, en el giro normal de sus negocios³.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, y las pólizas de cobertura allegadas, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado⁴.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Santiago de Cali contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
2. Cítese al representante legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos) .
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 74
De 09 APR 2018
LA SECRETARIA, CAJ

² Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

³ Ver cuaderno Llamado en Garantía - La Previsora S.A. Compañía de Seguros – folio 13 a 35

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A", C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)